



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



Escuela Nacional de Estudios Profesionales, Acatlán

LA JUBILACION EN EL SECTOR
ELECTRICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARA MARCELA BONILLA CARREÑO



M-0027164



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

SR. SAMUEL BONILLA DELGADO Y
SRA. CONCEPCION CARREÑO DE BONILLA.

ESTE TRABAJO CRISTALIZA EL ESFUERO Y PREOCU
PACION DE USTEDES POR HACER DE ESTA HIJA SU
YA UNA GENTE DE PROVECHO, ES PUES UN TRIBUTU
AMOROSO A SUS DESVELOS Y UN ABONO PARA COM-
PENSAR, PIENSO YO, SUS AFANES Y RECONOCIMIEN
TO AL ESTIMULO CONSTANTE.

A USTEDES HERMANOS MIOS:

GRISELDA, PATRICIA, SAMUEL, BLANCA, ADRIANA
GRUILLERMO Y MAURICIO.

DEDICO ESTE TRABAJO A USTEDES QUE EN TODO -
MOMENTO HAN SABIDO SER SOLIDARIOS Y COMPREN
SIVOS CON MI MUNDO, Y ESE VALOR SE SINTETI-
ZA AQUI Y POR ELLO LES MANIFIESTO MI FRATER
NAL GRATITUD.

AL LIC. IGNACIO OLVERA QUINTERO.
AGRADECIENDOLE MUY ESPECIALMENTE SU
CONTRIBUCION DIRECTA PARA LA REALIZA
CION DE ESTE TRABAJO, A TRAVES DE --
SUS EXPERIENCIAS, CONSEJOS Y CONOCI-
MIENTOS, AL ASESORAR ESTA TESIS.

AL LIC. FRANCO CARREÑO GARCIA.
MI DIRECTOR DE TESIS QUE ME TENDIO
LA MANO AMIGA, QUE ALLANO EL CAMINO.

A MIS MAESTROS QUE TUVIERON LA INTELIGENCIA
PARA HACERME AMAR ENTRAÑABLEMENTE A LA JUS__
TICIA Y AL DERECHO, Y DESARROLLARON MI VOCA-
CION Y CON ESTA SERVIR A MIS SEMEJANTES.

A C.F.E. CORAZON DEL DESARROLLO INDUSTRIAL
DE MI PUEBLO, Y EJEMPLO VIVO DE REIVINDICA
CION REVOLUCIONARIA.

AL S.U.T.E.R.M. QUE CON SU PERPETUA
LUCHA HA LOGRADO EL CONTRATO COLECTII
VO DE TRABAJO, QUE ES EL MAS BELLO -
MONUMENTO DE JUSTICIA SOCIAL.

A TODOS MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS QUE DE UNA
U OTRA FORMA ME ALENTARON PARA CUMPLIR PARU
TE DE LA META.

AL LIC. JOSE CANUDAS ESCALANTE.

MI PROFESOR DE DERECHO LABORAL,
CON ADMIRACION, RESPETO Y AGRADE
CIMIENTO.

LA JUBILACION EN EL SECTOR ELECTRICO

CAPITULO I:

INTRODUCCION:

- a). - Definición
- b). - Origen en sentido general
- c). - Objetivos
- d). - Nacimiento y efectos.

CAPITULO II:

EVOLUCION HISTORICA.

- a). - Jubilación en la sociedad como medio de seguridad y previsión social.
- b). - Influencia de estas disciplinas en la historia de la "Jubilación"
- c). - Antecedentes legales.
- d). - Antecedentes contractuales.

CAPITULO III.

LA JUBILACION EN C.F.E.

- a). - Breve análisis de la Ley del Seguro Social y Contrato Colectivo de Trabajo de Comisión Federal de Electricidad.
- b). - La "Jubilación" desde las primeras disposiciones contractuales en Comisión Federal de Electricidad hasta nuestros tiempos.

CAPITULO IV.

CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES.

M-0027164

" LA JUBILACION EN EL SECTOR ELECTRICO "

CAPITULO I

INTRODUCCION. - En el deseo universal de todos los seres humanos por una vida mejor, atendiendo a la libertad, la miseria, la salud, la educación, las condiciones decorosas de vida y principalmente un trabajo adecuado y seguro, encontramos el conjunto de esfuerzos encaminados a proteger la vida y los bienes de subsistencia, substituyendo convenientemente la responsabilidad colectiva para liberar al hombre de un presente y futuro que amenaza su bienestar y el de su familia; en este sentido se identifica a la seguridad social con la "Jubilación", en su más amplio sentido, es decir cuando el trabajador es colocado, por circunstancias ajenas a su voluntad, en condiciones de imposibilidad para desempeñar su trabajo. Así en un orden de justicia social, encontramos esfuerzos conjuntos que buscan garantizar solidariamente los riesgos y contingencias sociales a que estamos expuestos, con objeto de obtener para todos el mayor bienestar socio-bio-económico cultural posible, permitiendo el hombre una vida cada vez más auténticamente humana y digna, de esta forma vemos que la "Jubilación", forma parte integral de la previsión social, que tiene por objeto, asegurar al trabajador y a sus dependientes económicos, la satisfacción de sus necesidades, cuando se encuentre en una vida pasiva, es decir, en la --

misma proporción y medida que gozaba en su vida activa y que se vea privado de ellas por razones de ancianidad, incapacidad total permanente o determinados años de servicio.

A). - DEFINICION.

Consideramos que al pretender profundizar en el tema de la "Jubilación", es menester, hasta donde nuestros conocimientos alcanzan, dar una definición de la misma y abarcar hasta donde sea posible todos los elementos constitutivos de ésta; así pues, estudiando algunos Autores, vemos los diferentes conceptos que de ella se tienen:

La palabra viene del Latín "Jubilatio e Iubilare", que significa la acción de jubilarse y eximir del servicio por razón de ancianidad, es decir, tener imposibilidad física, para desempeñar el cargo que desempeñaba o había estado desempeñando la persona.

En el Diccionario de Derecho Privado, encontramos: desecharse por inutilidad una cosa y no servirse más de ella; conseguir la "Jubilación", venir a menos, abandonarse.

ESCRICHE. - "Jubilación es la relevación del trabajo o cargo de algún empleo conservando al que lo tenía los honores y el sueldo en todo o en partes". (1)

BIELSA. - "Es el derecho que el agente de la administración pública, tiene de percibir un sueldo o parte de él, bien por su edad o por imposibilidad física". (2)

HAURIUO MAURICE. - "Es una indemnización a título de sueldo diferido, servido bajo la forma de renta vitalicia, al funcionario que está retirado, cuando se encuentran reunidas ciertas circunstancias". (3)

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, podemos concluir con nuestra propia definición y abarcar los elementos sinecuanon de la "Jubilación".

La "Jubilación" es una parte de la seguridad social que tiene por objeto asegurar al trabajador y a sus dependientes, condiciones de vida equivalentes, en una vida pasiva, a las que tenía cuando formaba parte de la población activa y que se pueda ver privadas de ella por circunstancias ajenas a su voluntad y al haber agotado sus energías en el trabajo.

Al decir que es una parte de la seguridad social, queremos determinar el género, ya que la seguridad social está integrada con la previsión social que tiene por objeto el estudio y aplicación de todas aquellas medidas tendientes a evitar antes que lamentar los riesgos y tratar de alcanzar el mayor bienestar social posible, para trabajadores y dependientes y elevar por todos los medios, condiciones de vida, de salud, de economía, culturales y sociales.

Que tiene por objeto el aseguramiento del retiro del hombre que trabaja, ya que el trabajo, gracias al cual se ha construido el pasado y el presente de la sociedad humana y que seguirá edificando el futuro de la misma, ya que el trabajo es una obligación humana, es decir, es un deber del hombre que tiene así mismo el derecho al trabajo, ya que éste es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; el trabajo es un deber social y la sociedad no es una creación artificial de los hombres, no es un agrupamiento en el que cada persona deba perseguir, sin consideración a los demás, su propio interés, sino un organismo natural, cuyas leyes primordiales, son la ayuda, la solidaridad y la cooperación, la sociedad debe exigir hombres que trabajen, pero a cambio de su trabajo, se les ha de asegurar el presente y el futuro, es por esto que el individuo que cumplió con su deber social que agotó su vida de trabajo al servicio de la sociedad y ha sido vencido por los años, a ese hombre le asiste la razón y la justicia y se ha hecho merecedor a la "Jubilación" y esto es su objeto, y esto es lo que hemos querido decir con su retiro, merecidamente con justicia, con razón.

Al hablar de la equivalencia; si el trabajo es un deber y -- una necesidad de la persona humana; debe ser además, la fuente de la que broten los bienes de la vida y si consideramos por otro lado, que la vida no se agota cuando se acaba la energía, ni cuando aquél hombre ha cumplido con su deber social, sino que se pro

longa después de haber servido a la sociedad, Se debe procurar que el hombre satisfaga sus necesidades en la vida pasiva, igualmente que en la activa, puesto que ambas son vida.

Después de acrecentar con su trabajo la riqueza común, - no podemos aspirar a disfrutar de la "Jubilación", si antes no hemos agotado o consumido en parte, nuestras energías impulsando el progreso general, o sea, solo el trabajo nos puede conducir al goce y disfrute de la "Jubilación".

B).- ORIGEN EN SENTIDO GENERAL.-

Al hablar del origen de la "Jubilación", debemos ver como y quién vió las necesidades de su existencia, así como analizar someramente quién sufrió de la carencia de ésta, como ha quedado asentado anteriormente, y se seguirá expresando a lo largo del -- presente trabajo vemos que la "Jubilación" forma parte constitutiva de la seguridad social, y que el individuo fué sintiendo paulatimamente la necesidad de crearla, aunque todavía no ha llegado a su total florecimiento, que considero debería estar contemplada en -- nuestra Constitución Política, punto sobre el que regresaremos mas adelante; pues bien, así vemos que fué creación del hombre, ya que es para él y por él.

Un fenómeno natural, es el cansancio fisiológico del hombre, - como también lo es la vejez, "El trabajo engendra cansancio y este -- es la razón del descanso o Jubilación".

Estos dos factores; el cansancio y la vejez, son leyes de la vida impuestas al hombre (razones ajenas a su voluntad), así, el que trabaja se fatiga y en la vejez ya no se puede trabajar es necesario el descanso, la "Jubilación", de esto podemos decir que el trabajo es una de las bases y orígenes de la "Jubilación".

Por otra parte el hombre vive sitiado de necesidades y en nuestro mundo actual, es el trabajo el medio más universal de adquirir satisfactores para sus necesidades, o sea, la actividad económica del individuo tiene a procurarle la satisfacción de sus necesidades, satisfacción que es indispensable en cierto grado mínimo para mantener la vida.

Las necesidades acompañan al hombre desde el nacimiento hasta la muerte; pero el ciclo productivo del esfuerzo humano se cierra muchas veces, antes de que se extinga la vida, la vejez como fenómeno natural trae consecuencias económicas, como la imposibilidad de dar satisfacción a las necesidades propias de la familia, derivando a la pobreza y a la miseria. Pero dada la inteligencia del hombre y su naturaleza humana se encuentra señalado el medio o instrumento para defenderse; la previsión como un acto demostrativo de su inteligencia.

Aquí queremos encontrar el fundamento económico de la "Jubilación", o sea la prevención económica de la vejez.

Pero el hombre tiende naturalmente a la sociedad, la sociabilidad adopta en el hombre formas variadísimas, desde las simples relaciones interindividuales cooperantes en una mutualidad hasta el Estado, pasando por la familia y las asociaciones profesionales. Es que la sociedad da al hombre medios que no se encuentran en la soledad y en el aislamiento.

La sociabilidad en los individuos y en los pueblos se hará en la impotencia de cubrir por si solos sus necesidades, los individuos necesitan de la agrupación y de la comunidad para su progreso y aún más para su existencia. " El individuo necesita de la sociedad, como ésta de aquél, debe quedar claramente establecido que cuando integra una sociedad no pierde por ello su individualidad característica. El hombre alcanza su fin trabajando por los demás, y en esta medida, la sociedad requiere de su trabajo y acción" (4). Además es necesario decir que el fin de la sociedad es el bien común, entendido este como lo dijo uno de nuestros mas ilustres tratadistas en la materia. "Se llama bien común, no solo por que todos ellos están obligados a procurarlo, mantenerlo y defenderlo. El bien común es lo que corresponde a todos los hombres en cuanto tales y por igualdad de naturaleza humana". (5), pensamos que aquí se encuentra el fundamento social de la "Jubilación"

Por todo lo anterior, creemos que hay otro fundamento mas La Justicia, como valor supremo que determina y especifica los -

derechos permanentes de todas las personas; la justicia como fundamento jurídico de exigibilidad. Ya hemos dejado anotado anteriormente que el hombre tiene el deber pero tiene igualmente el derecho a trabajar, por que, el trabajo es la fuente para satisfacer las necesidades humanas; el trabajo es un deber social.

Entonces el trabajo es un deber individual y social, y es un deber humano; " El trabajo contratado crea el deber individual emanado del contrato bilateral entre empresario y trabajador y fundamenta así la justicia conmutativa; el trabajo como deber social --- crea el deber del Ciudadano, emanando de su incorporación a la sociedad y en compensación de los beneficios que de ella recibe, se fundamenta la justicia social ". (6)

Por eso, porque es justo, el trabajo es título moral y jurídico suficiente para ser el sostén de una familia y la garantía contra todos los infortunios sociales y naturales que a la misma pueden acontecer.

Algunos autores han tratado de justificar la "Jubilación", argumentando que es el resultado de un acto generoso del patrón ; pero esta idea de generosidad no puede justificar el derecho a la "Jubilación", por que repugnaría a la dignidad del trabajador, el que quisiera dar al trabajador la misma naturaleza del socorro, de la caridad privada; estas pensamos, han quedado en la historia. Además

las organizaciones obreras, por ejemplo, cuando exigen la estipulación de tal derecho en los Contratos Colectivos de Trabajo, jamás invocan los sentimientos piadosos del patrón. Otros como -- Hauriou, tratan de justificar la "Jubilación" como un salario diferido, aunque interesante desde el aspecto de que constituye una retribución por el tiempo trabajado, lo cual no deja de ser cercano a la realidad, en nuestro derecho no es aceptable, debido a que en -- nuestro país el concepto de salario, tiene una concepción precisa, que es el de la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

De acuerdo con un criterio socialista y partiendo de la teoría del valor y la plusvalía, se dice que en todo regimen de propiedad privada, el trabajador que presta sus servicios mediante un salario es explotado por el patrón, pues el obrero proporciona al empresario una cantidad de trabajo que siempre es mayor que la cantidad de trabajo contenido en las mercancías que adquiere -- con el salario que percibe.

Ahora bien, si el patrón se beneficia, en perjuicio del trabajador, -- puesto que el patrón se queda con la plusvalía consistente en la -- diferencia que hay entre el trabajo que el obrero incorpora a las -- cosas que produce y el que tiene incorporado, las que adquiere -- con un salario, y si ese beneficio lo reciben durante los años mas fecundos y productivos del obrero, nada mas justo resulta que la -- "Jubilación".

Pensamos que estos argumentos fueran valederos en la época en que la "Jubilación" era el resultado de un acto generoso del patrón o caridad o socorro, bien privado o público. Pero hoy, en que la "Jubilación", es un derecho del hombre que trabaja, -- que tiene un destino económico y social, no podemos aceptar esos argumentos hoy.

Naturalmente, debemos pensar en los requisitos para que se de la existencia de la "Jubilación" y que el hombre pueda disfrutar de la justicia social que merecidamente le corresponde -- después de haber cumplido un determinado número de años de -- edad. Un determinado número de años de prestación de servicios y una inválidez o incapacidad física o intelectual, total permanente por causas naturales o prefesionales.

C). - OBJETIVOS. -

Al quedar asentado en el párrafo anterior los presupuestos de la "Jubilación", que más adelante volveremos a explicar, en capítulo aparte, no podemos dejar de pensar en los objetivos: así vemos que el primer objetivo no puede ser otro que eximir, relevar al trabajador de realizar labores señaladas en el Contrato de Trabajo; esto es, el retiro del trabajador.

Otro objetivo habrá de ser, el otorgamiento y percepción -- del haber jubilatorio que permita dar satisfacción a las necesidades del trabajador y a las de su familia, del mismo modo que --

las colmaba en la actividad, o sea, procurar que mantenga en la pasividad una situación equivalente a la alcanzada con un trabajo.

Prevenir al trabajador y a su familia de los perjuicios -- del despido por vejez, cuando físicamente se encuentra imposibililtado para obtener una nueva ocupación y lograr los recursos in--dispensables para subsistir, es también finalidad de la "Jubila---ción".

Amparar al trabajador y a su familia contra la miseria y la pobreza, cuando un desgaste físico le impida seguir activo, contra cuyo riesgo no puede precaverse, el trabajador debido a la exiguidad de su ingreso, que apenas si le basta para cubrir las necesidades indispensables para mantener la vida.

Objetivo es de la "Jubilación", contribuir a la realización del bien común, es decir, ayudar a organizar las condiciones sociales, en virtud de las cuales pueda la persona cumplir un destino, asegurando el presente y el futuro de la sociedad humana.

Por último, podemos decir que la "Jubilación", tiene como objetivo cooperar a la realización de la justicia social, entendida - ésta, " Como aquella que ordena las actividades sociales e individuales al bien común de la sociedad, a la prosperidad de todos y - cada uno de sus miembros, al adelanto material del cuerpo social y al bienestar de la vida colectiva, cual conviene a la dignidad de la persona humana ". (7)

D). - NACIMIENTO. -

Ya han quedado asentados cuales son los objetivos de la "Jubilación", ahora, veremos como es el nacimiento de ésta, al; igual que una madre necesita haber cumplido nueve meses de embarazo, o por accidente se ve obligada a adelantar el nacimiento de su hijo, igual debe cubrirse cierta condición suspensiva para que pueda nacer el derecho a la "Jubilación".

Así es de notarse cuando en los Contratos Colectivos de Trabajo se estipula el derecho de "Jubilación", sujetándose a la previa satisfacción de un número determinado de años de edad, de servicios o de incapacidad del trabajador para continuar laborando.

El cumplimiento de la edad exigida y los años de servicio o bien una incapacidad, trae como consecuencia el nacimiento del derecho de "Jubilación".

Igualmente, cuando en la ley se establece el derecho de "Jubilación", el empleado o trabajador debe esperar el momento en el cual se cumplen las condiciones legales: edad, años de servicio o invalidez.

Si la condición es un acontecimiento futuro e incierto, que puede llegar o no llegar, y llegar a tal edad o reunir tantos años de servicios, con acontecimientos ciertos, por qué entonces hablamos de condición y no de plazo o término, es que la condición

como hecho futuro o incierto, no queda fijada en forma inalterable en un Contrato Colectivo de Trabajo o en la Ley de Pensiones Civiles o en la Ley del Seguro Social, por ejemplo, sino que puede ser modificada como ha ocurrido en algunos Contratos Colectivos o en la Ley del Seguro Social.

Igualmente las asociaciones obreras luchan permanentemente por reducir la edad y los años de servicios para adquirir la "Jubilación", por eso hablamos de condición y no de plazo o término y decimos que es suspensiva porque del cumplimiento de las exigencias legales depende el nacimiento del derecho de "Jubilación"

Así pues, vemos que el nacimiento se da cuando se cumple un determinado número de años de servicios, cuando se cumple la edad exigida o se realiza la incapacidad.

Una vez cumplidos los requisitos estipulados en el Contrato o en la Ley, el trabajador queda facultado para dejar de concurrir a sus labores y adquiere el derecho de exigir periódicamente, o globalmente, el pago de haber "Jubilatorio" que corresponda, durante el resto de su vida a partir de la fecha en que ha nacido su derecho.

Así vemos como son fundamentalmente dos efectos inmediatos, uno la facultad de retiro y otro el derecho de exigir periódicamente el pago del haber "Jubilatorio", desde la fecha de su retiro.

La facultad del retiro del trabajador, es un acto unilateral de su voluntad, necesario para el ejercicio de un derecho de "Jubilación", pues no sería posible teóricamente que una persona reuniera las dos situaciones de trabajador y jubilado, al menos dentro de una misma empresa. Dada la unilateralidad del retiro el derecho de "Jubilación" no es forzoso para el trabajador, así lo ha reconocido la Suprema Corte, " Por tanto no puede decirse que sea forzosa la obligación, del obrero de hacer uso del derecho a la llamada "Jubilación", después de transcurridos el número de años de servicios que para el caso se diga en el Contrato de Trabajo, uno que está en la posibilidad de retirarse o no, - - transcurridos esos años. Sin embargo, se da el caso de que la empresa se reserve la facultad de exigirle a un trabajador, que ha reunido los requisitos para jubilarse; que se jubile ".

El retiro tiene por objeto resolver la relación jurídica laboral para dar paso al vínculo jurídico jubilatorio, o sea que el -- ejercicio del derecho al pago del haber jubilatorio o pensión jubilatoria está condicionado a que el trabajador se retire, la Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias ha sostenido que el derecho a la "Jubilación" no puede hacerse efectivo sino a partir de la fecha de retiro y que las pensiones solo deben pagarse a partir del retiro del trabajador, pues aunque antes de éste se adquiere el derecho de "Jubilación", por llenarse las condiciones establecidas en el Contrato, para tener derecho al pago de las pensio

nes, se requiere que el retiro del trabajador tenga lugar, porque el fin de la "Jubilación", es retirar al trabajador del servicio con el pago de una pensión a partir de la fecha de retiro.

Antes del retiro no es posible la exigibilidad del pago, o sea que no se puede ejercitar, el derecho de "Jubilación". Estas circunstancias dan al retiro el carácter de una condición suspensiva potestativa para el trabajador en unos casos, obligatoria en -- otros, como puede ser el caso, tratándose de incapacidad, o por -- que así se haya estipulado en el Contrato Colectivo y permite afirmar que el derecho de "Jubilación" se hace consistir en la facultad de exigir el pago de la pensión jubilatoria desde el momento del retiro.

Ahora bien, cabe hacer mención que cuando se ha obtenido esto, el trabajador pierde su categoría como tal, ya que no se pueden reunir en una sola persona las categorías de jubilado y trabajador, ya que al ejercitar su derecho de "Jubilación", deja de tener la categoría de trabajador, para reafirmar lo antes expuesto, nos sirvió de base el criterio de la Suprema Corte que dice: "Si un trabajador que fue jubilado por la empresa Ferrocarriles Nacionales de México, en determinada fecha y que desde entonces ha cobrado las indemnizaciones correspondientes, conformándose con la cantidad que le fue señalada, queda comprobado que dicho trabajador ningún servicio presta a la empresa mencionada, a partir de la citada fecha

y en consecuencia, ningún nexo contractual liga ya a ambas partes, puesto que si bien la "Jubilación" es una consecuencia del Contrato de Trabajo, no puede decirse que por ello existe aún la relación -- contractual, que necesariamente requiere la existencia de un patrón que reciba servicios y un trabajador que los preste por serlo, deja precisamente, de prestar todo servicio a quien lo jubila, de donde resulta que las situaciones de trabajador y jubilado se excluyan ", (8) y ahondando más aún, la "Jubilación", de un trabajador hace cesar el Contrato de Trabajo que tenía celebrado con un patrón, y la única liga que subsiste entre ambos, es la obligación por parte del patrón, de pagar la pensión a que su antiguo trabajador que tiene derecho, - de acuerdo con el Contrato de Trabajo, dentro del cual realizó sus -- prestaciones como trabajador.

Otro efecto del ejercicio del derecho de "Jubilación", es la -- pérdida del derecho a cobrar salarios. Si el jubilado ya no es trabajador, ni trabaja, no tiene derecho al salario, tendrá derecho a la pensión jubilatoria, pero no al salario. La Suprema Corte, no nos da de recho a confusión al exponer: " Un trabajador jubilado no puede ser - considerado con el carácter de trabajador en actividad, puesto que - ese carácter lo da el hecho mismo de prestar servicios: las cantida des de dinero que periódicamente se entregan al jubilado, no consti tuyen salarios sino simplemente una pensión como compensación por los servicios anteriormente prestados, porque el salario solo se paga en función del servicio que actualmente se está prestando ". (9)

Por otra parte un Sindicato es una asociación de trabajadores o patrones, constituído para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, y si el trabajador jubilado deja de ser trabajador, necesariamente deja de ser miembro del Sindicato.

Entonces otra consecuencia o efecto del ejercicio del derecho a la "Jubilación", es dejar de formar parte de la asociación profesional a que se pertenecía. Sin embargo, en la práctica, resulta curioso ver como cualquiera nueva conquista o prestación lograda por el Sindicato, a veces se hace extensiva a los jubilados, si no en su totalidad, si parcialmente, sobre todo en lo que respecta al monto de la pensión. Creemos que esto sucede en virtud de que si la "Jubilación" trae como consecuencia la pérdida de su indicación, no por ello se pierde ni se afecta el interes del Sindicato hacia sus antiguos trabajadores.

" EVOLUCION HISTORICA "

CAPITULO II

a). - JUBILACION EN LA SOCIEDAD COMO MEDIO DE SEGURIDAD Y PREVISION SOCIAL.

El Maestro de la Cueva, en uno de sus apuntes sobre la idea de la dignidad humana, nos cita a Hegel y dice: " Se persona y considera a los demás como persona, y continúa diciendo " : " La dignidad humana consiste en los atributos que corresponden al hombre -- por solo el hecho de ser hombre, el primero de todos de que es un-ser idéntico a los demás ". (10) Así consideran que el trabajador -- desde el inicio de la relación de trabajo tiene derecho a que se le -- trate con la misma consideración que el empresario pretenda que se le guarde y una existencia decorosa solo puede darse si el hombre es tá en condiciones de satisfacer todas las necesidades materiales de él y de su familia, de proveer a la educación, a la enseñanza en general y a la preparación técnica y universitaria de sus hijos y de asomarse a los planos de la cultura, en forma que tanto él como su familia puedan desarrollar sus facultades físicas y espirituales.

Consideramos que éstos, entre otras razones impulsaron al -- hombre que vive en sociedad a lograr beneficios otorgados por su -- energía de trabajo. Así en la época feudalista eran explotados miserablemente y sin tener el consuelo de esperar nada a cambio de una -

existencia inhumana. Y con la aparición de la seguridad y previ
sión social viene aparejada la necesidad de todos los tiempos --
de mantener condiciones decorosas de vida que dignifiquen al --
ser humano, considerándolo como tal. Si las agrupaciones sindi-
cales hicieran conciencia de la verdadera necesidad y carencia -
de la clase trabajadora se verían elevadas y superadas todas es-
tas carencias.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido
que la "Jubilación" contractualmente se concede al trabajador y -
que corresponde a obvias razones de previsión y seguridad social
tal aseveración es terminante sin embargo consideramos convenien
te dejar asentado que la "Jubilación" cabe dentro de los fines per
seguidos por dichas materias.

" La previsión social se desentiende de la prestación actual
de la energía de trabajo y educan al hombre para que devenga un -
buen trabajador, cuidan de su integridad y su salud a lo largo de su
vida profesional y le recogen en la adversidad cuando los años o
un infortunio lo incapacitan para el trabajo ". (11), hay que apuntar -
estas ideas cuando los años lo incapacitan para el trabajo, nuestro
Maestro de la Cueva, como ya quedó asentado anteriormente, " La
Previsión Social es la política y las instituciones que se proponen -
contribuir a la preparación y ocupación del trabajador, a facilitarle -
una vida comoda e higiénica y asegurarle contra las consecuencias

de los riesgos naturales y sociales, susceptibles de privarle de su capacidad de trabajo y de ganancia '. (12) Un riesgo natural o como dice Poul Durán - Riesgo Fisiológico - es la vejez; y aquí cabe la "Jubilación". Recogemos una cita que de García Oviedo hace --- nuestro multicitado Maestro motivo constante de sobresalto y temor ha de ser tanto para el obrero, como para quienes, como él, viven al día, la situación en la que habrán de quedar cuando una adversidad los prive, temporal o definitivamente de sus ingresos.

Hasta ahora, la beneficencia era el medio obligado de esta situación. Más la beneficencia es en los tiempos actuales, cosa juzgada, depresiva en ciertos medios.

A la conciencia del trabajador moderno repugnan instituciones que estima incompatibles con su dignidad personal y de clase. Además, la beneficencia actúa cuando el mal sobrevino, y es preferible prevenirlo y evitarlo. La política social moderna ha ideado otros procedimientos de la beneficencia mas acordes con el espíritu de nuestro tiempo.

Estos procedimientos son los de previsión, en los que se plasman sentimientos propios de una humanidad mas civilizada. La previsión es cosa preventiva, tiende a evitar el riesgo de la indigencia. Prevée, ataja el daño. Esta es su función. Aquí también pensamos, tiene acomodo la "Jubilación, contribuyendo al logro de los fines de la previsión social.

El tratadista D. Antokoletz, en su derecho del trabajo y previsión social dice que: " La previsión social tiene por objeto proteger específicamente a los obreros y a sus familiares contra la interrupción involuntaria o a la cesación del trabajo, por causa de accidentes, enfermedad, maternidad, paro forzoso, inválidez, ancianidad, fallecimiento, orfandad, tal protección es indispensable, por que los asalariados no se hayan en condiciones económicas bastantes para reportar por sí mismos los riesgos que los acechan, así sean los comunes a toda persona humana, (enfermedad, vejez, -- muerte) ". (13) Evidentemente, dentro de este cuadro de objetivos de la previsión social, puede muy bien encuadrarse la "Jubilación" pues como queda dicho tal protección es indispensable para los asalariados, por que no se hayan en condiciones económicas para soportar por sí mismos, los riesgos que los acechan, así sean los comunes a toda persona humana.

Tratándose de la seguridad social, pasamos a buscar la idea que nos lleve a afirmar que la "Jubilación" es uno de los medios de la seguridad social, para ello procedemos idénticamente a como lo hicimos acerca de la previsión.

Nos parece oportuno citar estas bellas palabras: " Hoy todavía la Seguridad Social es apenas una idea desdibujada, una aspiración, un anhelo de bienestar general; pero en sus ambiciones y fundamentos es un cambio radical en la concepción de la vida individual y social, una refundición total del concepto de propiedad, eje y elemento

central de toda nuestra civilización occidental '. (14) En su conjuñto y mas amplia generosidad, la Seguridad Social mas que una situación es un ideal y una aspiración hacia la felicidad y la paz mundial. Ideal que trasciende del individuo y se convierte en colectivo y social. El mismo que inspiró a los utopistas de todos los tiempos. Para Pérez Leñero: " La Seguridad Social, es la parte de - la ciencia política que mediante adecuadas instituciones técnicas - de ayuda, previsión o asistencia tiene por fin defender y propulsar la paz y la prosperidad general de la sociedad a través del bienesutar individual de todos sus miembros ". (15)

Decía Bismark, que el que tiene una pensión para una vejez está más contento y es mucho más facil de tratar.

Creemos sinceramente que la "Jubilación" es uno de los medios de lograr la Seguridad Social. O qué la "Jubilación", no con--tribuye a propulsar la prosperidad general a través del bienestar - individual adquirido por una pensión jubilatoria ?.

En la declaración de Filadelfia se dice: " La Seguridad Social se propone asegurar a cada trabajador y persona, y persona a su carugo por lo menos medios de subsistencia que le permitan hacer frente a cada contingencia que ocasione la pérdida involuntaria de los ingresos del trabajador o que los reduzca de manera que no pueda cubrir las necesidades de su familia ". (16)

La Oficina Internacional del trabajo dice que: " Un Sistema de Seguridad Social, significa un conjunto de disposiciones legislativas que crean un derecho a determinadas prestaciones para determinadas categorías de personas en contingencias especificadas" (17)

Nuestra Ley del Seguro Social, crea obligatoriamente el Seguro de vejez, que da lugar a las pensiones de vejez que se traducen en "Jubilación".

Para concluir, podemos decir lo que antes era otorgado como una limosna ha tomado caracteres obligatorios, al establecer la "Jubilación", en los Contratos Colectivos de Trabajo, y aunque todavía no alcanza su máxima expresión, se ha dado un gran paso para obtener el beneficio colectivo substitutivo del interes individual, la riqueza de uno por la riqueza de muchos.

b).- INFLUENCIA DE ESTAS DISCIPLINAS EN LA HISTORIA DE LA JUBILACION.

Admitido el supuesto de que la "Jubilación" es una parte de la previsión social, la historia de ésta será también la de aquella. Pero la previsión social es una forma, muy nueva por cierto, de combatir necesidades humanas, no ha sido siempre igual ni la misma; pero es innata a la naturaleza del hombre, este prevé por instinto y en esta cualidad humana vemos las raíces de la previsión; así López Núñez nos dice: " Que el hombre aún dentro de la corte--dad de su inteligencia y de las oscuridades que el tiempo y el espa-

cio ponen a su conocimiento, prevé por inducción el futuro". "Solamente el hombre inferior se deja sorprender por el futuro, - encontrándose así desarmado por defecto de su inteligencia " (18).

" Luchar solo con el presente es de mentalidad rudimentaría y es al propio tiempo, labor fácil ya que el momento presente es unidad fugitiva que apenas existe y deja huellas en la mecánica de la vida. El Maestro de la Cueva dice que: " La previsión social es el contenido de una actividad social contemporánea, pero no ha surgido de la nada; su historia es la de la beneficencia, de la caridad y de la asistencia pública ". (19) Sigamos esas formas. Con el tiempo y generalización del cristianismo surgen en la historia, las sociedades de socorros mutuos, fundadas para la -- práctica de la caridad, que obliga a dar alimentos y a enterrar a los pobres, proteger a los indigentes y auxiliar a los ancianos. - La inseguridad es advertida por el hombre en esta época. Los -- hombres en actividad social los que por medio de su trabajo satisfacen sus necesidades, pueden prevenir las contingencias de la disminución de la actividad en el ahorro de grupo, de la mutualidad, - en la ayuda recíproca que viene a auxiliar la disminución de su capacidad productora.

" La Iglesia, los Obispos y los Párrocos, los Conventos y - Monasterios, crean establecimientos para socorrer las necesidades humanas, esta obra social es beneficencia eclesiástica, si la organiza y presta la jerarquía de la Iglesia o el Monasterio; beneficiando

cia privada, si aún inspirada por la caridad, el socorro lo presta el Seglar, señor o vasallo, artesano, grupo de individuos particulares, corporación o asociaciones Laicas ". (20)

" Todo interés, económico o práctica social debe encontrar una forma jurídica de realizarse. Imperiosamente fue necesario hallar la forma jurídica de vincular permanentemente, los bienes para cubrir la obra piadosa, adscribir estos bienes perpetuamente a la realización de la caridad, constituir el peculio por la finalidad benéfica o de cultura y regularlo ". (21) " El titular de los bienes y sujeto de los derechos, ya no es el caso, su monasterio o su "Iglesia", materializados, sino la institución, ente jurídico social indivisible; los administradores tutelan los bienes de la institución, estando indisolublemente ligada, esta facultad de administración al oficio eclesiástico ". (22) Estas fundaciones no son sino una forma antigua de combatir necesidades humanas; los ancianos, los niños, los enfermos, y las mujeres eran atendidas a título de ayuda al prójimo.

Concentrando, habrémos de decir, que desde los collegia romanos pasando por las gildas, hermandades, cofradías, gremios y fundaciones, todas tratan de socorrer las desgracias que luego serían denominados riesgos, por medio de la ayuda y la caridad, y esto significa medidas de previsión, además hemos dicho que ésta es innata a la naturaleza del hombre.

Mas tarde la Iglesia que venía cumpliendo funciones sociales y docentes y de beneficencia, se ve limitada a intervenir por el Estado para perderlas, llegando a ser funciones estatales. Así Christian-Wolf, concibe el Estado como una institución de utilidad-común, para crear el bienestar de todos, Juan Luis Vives y el Padre Juan de Mariana, contribuyeron a la formación de un plan de asistencia como complemento de la caridad insuficiente, dicha labor de asistencia debía corresponder al Estado.

La posición espiritual del hombre frente a los defectos sociales, reacciona vigorosamente, planeando una sociedad ideal, en forma que se impida que se produzcan los defectos y daños que se advierten en la realidad. Así se originan las utopías de todos los tiempos, desde Platón Moro, Campanella, Bacon, para llegar a las de Roberto Onen y Carlos Fourier, Si bien, las utopías no son posibles, representan el interés de que la realidad refleje y estudie para llegar a intentar una solución concreta, y esa solución concreta la deben dar los gobernantes. No podemos, dejar de señalar la gran influencia que han ejercido los utopistas, manifiesta en la caridad, la asistencia y la beneficencia hasta llegar a la previsión social y a la moderna seguridad social.

Ya ha aparecido el Montepío de iniciativa estatal que constituye el antecedente del moderno sistema de pensiones para los empleados del Estado y sus familiares.

La caridad, la beneficencia y la asistencia pública, si bien un antecedente histórico, no son todavía la previsión social, como doctrina e instituciones que habrán de extenderse lentamente a todos los pueblos, data de la época en que se inició en Alemania la Política Social afirmó "Bismark". " Al trabajador no solo importa su presente sino también y acaso más su futuro y que es así porque en el presente le salva su esfuerzo, en tanto el futuro es lo impre-- visto y desconocido por ello debe asegurarse ". (23)

Así los trabajadores Alemanes, fueron los primeros en estar asegurados contra los riesgos y el 22 de Junio de 1889, se crea el seguro de vejez para los obreros que habiendo cumplido 65 años y estando cesantes, recibían una pensión para vivir decorosamente. -- Así pues al dictar Bismark, dice el Maestro de la Cueva, las Leyes de los Seguros Sociales, la Legislación, la Política y la Previsión Social, instituyeron, en relación con los trabajadores a la beneficencia y aún la asistencia pública. En las conversaciones sostenidas con Lasalle, dice el Canciller: " Hay que realizar todo aquello que se ajuste y pueda llevarse a cabo dentro de los límites de la organiza-- ción del Estado..... El Estado que puede reunir más dinero fácilmente, debe ser el que tome el asunto en sus manos. No como limosna, sino como derecho a recibir ayuda, cuando las fuerzas se agoten, y a pesar de la voluntad no se pueda trabajar más..... Este asunto acabara por imponerse, tiene porvenir; todo aquel que vuelva a patrocinar estas ideas tomará el timón del Estado. El que tiene una pensión para su vejez está mucho mas contento y es mucho más fácil de -

tratar ". (24) De estas palabras casi proféticas, del Canciller de Hierro podemos decir que la previsión social, por primera vez en el mundo, adquiere cuerpo legal. El Maestro de la Cueva, dice que es la política y las instituciones que se proponen contribuir a la preparación y ocupación del trabajador a facilitarle una vida cómoda e higiénica y asegurarlo contra las consecuencias de los riesgos naturales y sociales susceptibles de privarle de una capacidad de trabajo y de ganancia, es dice, la conducta del Estado que procura la realización del bien común, imponiendo como carga del capital, la seguridad de un nivel decoroso de vida para el trabajo; la previsión social, pertenece a la entraña misma del derecho del trabajo y es la proyección del salario a todas las etapas de la vida humana. Y finalmente, que nuestra Carta Magna de 1917, es la primera Constitución del Siglo XX, que contiene un programa de previsión social.

Antes de seguir adelante, debemos hacer las observaciones siguientes: las ideas anteriores hasta llegar a la previsión social, tuvieron en América un reflejo inmediato, y consecuentemente, en nuestro País, y en grado tal que fue posible, casi, convertir en realidad la utopía de Tomás Moro, como lo prueban las ordenanzas de Don Vasco de Quiroga, en relación con los hospitales pueblos de Santa Fe de México y Santa Fe de Michoacán.

Hecha la anterior observación, volvemos en busca de la línea histórica de la "Jubilación", . Una vez que llegamos a encon

trar plasmada en leyes la previsión social, y referida en particular al seguro de vejez, dado por Bismark el 22 de Junio de 1889, debemos afirmar que la "Jubilación" y el seguro de vejez, son casi idénticas y señalaremos el punto de partida del derecho del trabajador a la "Jubilación", e insistimos en que hemos dicho derecho; ya ha quedado muy atrás la caridad, la beneficencia y la asistencia y aunque nuestra preocupación, es la "Jubilación" del trabajador, obrero, industrial o del campo, nos es forzoso traer a colación la vieja práctica del Estado en relación con sus empleados, misma que forma parte y muy importante, de la historia de la "Jubilación". El Estado mismo con anterioridad a las leyes de Bismark, ha venido concediendo la "Jubilación" a sus servidores. A este respecto dice el tratadista Italoargentino, Mario L. Deveali: " El sistema jubilatorio nació en los Países de Europa Continental, para el amparo de los funcionarios públicos. Estos funcionarios, gozaban por lo general, en esos países, de un trato económico inferior al de los empleados privados; diferencia que resultaba compensada por el derecho que tenían a la estabilidad. Debido a la imposibilidad práctica en que se encontraba de realizar ahorros o de celebrar contratos de seguro, el Estado se proponía proporcionarles, mediante la "Jubilación", los medios de vida durante el período en el cual, por razones de edad o de invalidez tenían que dejar el servicio; medios adecuados a la dignidad de la función desempeñada y que coincidían pues, más o menos, con el sueldo que percibían durante el cargo. Por las mismas razones, ese beneficio se otorgaba, en medida más o menos reducida, también a sus familiares, en el su-

puesto de fallecimiento del empleado. Las Jubilaciones eran co--
 teadas, inicialmente, por el Estado. Sucesivamente en algunos --
 países se adoptó el sistema de aporte bilateral". (25) En sentido--
 idéntico, González Galé, afirma: " Que las "Jubilaciones", son --
 los retiros por vejez o por inválidez, concedidos a los empleados
 del Estado y recuerda que el Estado acordó durante años y años, -
 en todos los Países del orbe, el retiro de los funcionarios públicos
 a título gratuito, primero semigratuito, después, (26) en esta clase
 de "Jubilaciones", las concedidas por el Estado a sus servidores, -
 si podemos seguir una línea histórica en nuestra Patria, acerca -
 de esta materia, y para ello, estimamos prudente reproducir algu--
 na parte de la exposición de motivos de la Ley de pensiones civi--
 les y que además en esta exposición encontramos gran semejanza -
 con las ideas expuestas por el Profesor Deveali y González Galé. -
 " Es preocupación profunda de todo Estado contemporáneo, sin duda
 alguna, la de proteger el equipo humano que utiliza en la realización
 de sus actividades.

El empleado público como todo trabajador está sujeto al des--
 gaste orgánico, ocasionado por el tiempo, a la pérdida de faculta--
 des útiles al servicio o a la incapacidad prematura. Abandonar a -
 su propia previsión y a sus exiguos recursos al empleado público, -
 equivale por regla general a condenarlo al desvalimiento personal --
 con el consiguiente quebranto económico de la familia, máxime en --
 países como el nuestro, en que las virtudes del ahorro no constituye
 en hábito del carácter. Por eso el Estado Mexicano ha proveído en -

diversas épocas y en medida de sus posibilidades a la creación de instituciones jurídicas y sociales destinadas a aliviar, aunque haya sido en forma parcial o deficiente, el desvalimiento de los servidores públicos ". (27)

c).- ANTECEDENTES LEGALES.

Ya desde el año de 1761, en que fue dictado por el Gobierno Colonial, la primera disposición que haya existido en México para pensionar al empleado público, se creó un "Montepío", con finalidades evidentes de asistencia social para el servidor del Virreynato.

Adicionada en 1776 para viudas y huérfanos de los empleados de los Ministerios de Justicia y de la Real Hacienda, por medio del reglamento para la organización de oficinas y para la aplicación de la Ley de 1761, se hizo posible la protección del Estado aunque en forma generalizada, hasta la consumación de la Independencia. En el año de 1824, por decreto del 11 de Noviembre, el Gobierno, en vista del estado desastroso de los "Montepíos", tuvo que liquidarlos y hacerse cargo directo del pago de las pensiones a los funcionarios en ellos comprendidos. Por Ley del 3 de Septiembre de 1832, el beneficio de pensión se hizo extensivo a las madres de los servidores públicos, y es en ejercicio de Febrero de ese año, cuando pudo alcanzar la pensión, la cuota del 100% de los sueldos, en casos excepcionales. Ya en 1834, por decreto del 12 de Febrero se había hecho extensivo el derecho a pensión a los Cónsules Mexica

nos, introduciéndose en ese ordenamiento la novedad importante de la "Jubilación", por incapacidad.

La precaria situación del erario público, determinó la expedición del decreto de 1837, restringiendo el beneficio solo a los casos de suprema vejez o incapacidad absoluta y 18 años más -- tarde, por decreto de 31 de diciembre de 1855, se tuvo que acudir una vez más a la liquidación de los "Nuevos Montepíos", autorizándose a los empleados a formar una agrupación desligada del Estado.

Tal agrupación no llegó nunca a formarse, y desde aquella fecha perdieron los empleados civiles; excepción hecha de los -- adscritos a la carrera diplomática, no sólo la movilidad de sus empleados, consagrada desde el derecho español, sino a la posibilidad de obtener pensión alguna. Sin embargo, por decreto de 20 de Noviembre de 1856, los empleados de Correos, pudieron gozar de "Jubilación", de Doce Pesos Mensuales, como compensación de los peligros que tenían de perecer. " En manos de los bárbaros ", como en el mismo decreto se expresaba.

Por lo que toca al Magisterio, se expidió la Ley Reglamentaria de la Instrucción obligatoria en el Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California, en el cual se concedió pensión a los profesores que tuvieran más de 30 años de servicios y hubieran llenado sus cargos satisfactoriamente; posteriormente fue votado

da la Ley de Educación Primaria de 1898, que disponía que se podían otorgar pensiones a los Maestros en los términos que el Ejecutivo definiera. Esta definición no se hizo hasta el 20 de Abril de 1916, mediante unas bases que entraron en vigor el 16 de Mayo siguiente, que fueron modificadas por la Ley del 8 de Junio de 1924, y por reforma de 24 de Diciembre del mismo año.

El Cuerpo Diplomático estaba sujeto al decreto de 25 de Agosto de 1855 que establecía epnsiones alimenticias de retiro para los trabajadores en disponibilidad. Tanto las disposiciones de este decreto como las de 6 de Enero de 1856, quedaron derogadas por lo que toca al cuerpo diplomático por la Ley orgánica del 9 de Enero de 1923 fundamentalmente respecto de la edad para poder otorgarse pensiones.

En el año de 1922, la Ley de Organizaciones de los Tribunales del fuero común del Distrito y Territorios Federales, dispuso que los Magistrados, Jueces y Oficiales que no gozaren de fortuna tenían derecho a ser pensionados.

Por su parte la Constitución de 1857, en la Fracción XXVI de su Artículo 73, consignaba como facultad del Congreso, conceder premios y recompensas por servicios eminentes, prestados a la Nación o a la humanidad, lo que determinó que se acostumbrara en la práctica instituir las pensiones por gracia de 1917, hasta que la nueva Constitución suprimió el Artículo citado.

Toda esa diversidad de disposiciones legislativas, de las que incluso no podía determinarse con exactitud cuales estuvieran en vigor y cuales derogadas, y en las que se establecían pensiones de tipos muy heterogéneos y sujetos a modalidades muy disim bolas; añadiéndose la práctica del otorgamiento - sin sujeción a re gla - de pensiones graciosas por parte del Presidente de la Repú blica.

Esto condujo a una verdadera anarquía, que culminó en no pocos casos de injusticia notoria o de claro favoritismo.

Ante tal situación, el Gobierno de la República, adoptando - el principio generalmente reconocido de que todos los que perciban un sueldo con cargo al Estado, deben considerarse como empleados-públicos, cualquiera que sea la denominación de su cargo, expidió la Ley General de Pensiones Civiles de retiro de 1925, en la cual para fomentar el ahorro y quitarle a la pensión el aspecto de acto-caritativo por parte de la administración, se estructuró un sistema en virtud del cual el propio trabajador, con la ayuda del Estado, con tribuiría a la formación del fondo sobre el cual gravitaría el otorga miento de las pensiones.

En 1946, se expidió la Ley del 5 de Marzo, cuya vigencia - fue suspendida por el propio Legislador, no llegándose a aplicar si no a los trabajadores del Magisterio, y por analogía jurídica de de rechos a los veteranos de la revolución.

Como la elaboración de la Ley de 1946, no fue precedida de los estudios técnicos pertinentes, pues se omitió el cálculo actuarial indispensable para determinar el costo del servicio, y no pudo, además utilizarse censo alguno de probabilidades de incapacitación o muerte del trabajador o supervivencia de los deudos de éste. El Ejecutivo Federal no estuvo en posibilidades de apreciar - según lo disponía el Artículo 11 transitorio de dicha Ley - la cuantía de las diversas erogaciones y por lo tanto las responsabilidades del erario.

Ha sido por ello que el Gobierno de la República deseó desatisfacer las demandas justas de los trabajadores del Estado de mejorar la calidad y monto de las prestaciones, pero interesado, al mismo tiempo, en no exponer el servicio a desequilibrados, por falta de previsiones técnicas, consideró necesario verificar una cuidadosa revisión legislativa del ramo de pensiones civiles y efectuar los estudios matemáticos indispensables para poder confiar en las posibilidades de realización de la Ley.

En realidad podemos decir, que todos aquellos que puedan considerarse como empleados públicos, tienen un régimen jurídico-acabado; por cuanto a jubilaciones se refiere, y que no están regidas por la Ley de pensiones, únicamente el elemento militar y los trabajadores del poder Legislativo, los primeros por que no forman parte del servicio civil, quedan excluídos por definición de las normas tutelares del mismo. Y los trabajadores del poder Legisla-

tivo, en virtud de estar amparados, por su propia Ley de "Jubilaciones", de 5 de Octubre de 1936. Queremos traer una nota que nos parece por demás interesante. En la exposición de motivos y en la parte que se refiere a las aportaciones al fondo que se dice que la contribución del Estado se fundamente en el deber originario y primordial del propio Estado y no solo por el sentido humano en -- que debe estar inspirada la legislación, sino derivado fundamentalmente, de los textos constitucionales, Artículo 73, Fracción y Artículo 123 que fija las bases generales de la previsión social en la República.

Como se ve, esta nota viene a confirmar nuestro modo de pensar acerca de que la "Jubilación", es parte de la previsión social aún en el caso de tratarse de los empleados del Estado.

Hemos mencionado la Ley de Pensiones Civiles, porque esta es históricamente anterior a la Ley del Seguro Social, pero ahora es necesario que volvamos sobre la Previsión Social. Dejamos dicho que nuestra Constitución de 1917, era la primera del Siglo XX que contiene un programa de Previsión Social, y esta, según la autorizada opinión del Maestro de la Cueva, el Estado actual del derecho Mexicano, pertenece al derecho del trabajo. Ahora bien, ni dentro del contenido del Artículo 123 ni en la Ley reglamentaria correspondiente encontramos disposición alguna que se refiera a la "Jubilación" Esta solo se advierte o se presiente en la Fracción XXIX del mismo Artículo 123, tanto en su versión original como en la Reforma de 1929

hacia una Ley del Seguro Social por lo tanto es menester seguir los intentos para implantar el Seguro Social.

La Fracción XXIX del Art. 123 Constitucional, en su forma original prevería un sistema de Seguros Sociales potestativos Gustavo Arce Cano, cita una serie de Leyes en las cuales se advierte la tendencia al Seguro; pero todas ellas se mueven dentro del área del Seguro Privado como son las de Aguascalientes, -- Campeche, Hidalgo, Tamaulipas y Veracruz, amén de la de Yuca tán que es la primera en México que trata sobre el Seguro Social y que era anterior a la Constitución de 1917. El 6 de Septiembre de 1929, se promulgó la Reforma a la Fracción XXIX del Artículo 123 y desde entonces, dice el Maestro de la Cueva, pudo el Seguro Social, crearse con carácter obligatorio. Bajo la Administración del General Avila Camacho, se publicó el 15 de Enero de 1943, en el Diario Oficial, la Ley del Seguro Social.

Desde entonces el Seguro Social Mexicano, se establece con carácter obligatorio, como servicio público nacional, creando para vincular los bienes afectados al-servicio, organizado, administrado y dirigido por una personalidad moral; El Instituto Mexicano del Se gu ro S o c i a l los riesgos amparados son los derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, inválidez, vejez, muerte y cesantía en edad avan zada, siendo un campo de aplicación las personas que se encuentran vinculadas a otras por un Contrato de Trabajo, cualquiera que sea -

la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando este, en virtud de alguna Ley especial esté exento - del pago de Impuestos, Derechos o Contribuciones en general; a los que presten sus servicios en virtud de un Contrato de -- aprendizaje, y los miembros de sociedades cooperativas de pro ducción, de administraciones obreras o mixtas, ya sea que estos Organismos funcionen como tales conforme a derecho o solo de hecho, como se ve la Ley del Seguro Social incluye, el Seguro de vejez y esto, lo hemos dicho ya, es "Jubilación" legal.

d). - ANTECEDENTES CONTRACTUALES.

El trabajador mexicano no podía esperar hasta 1943 para tener asegurada su vejez. No, el trabajador mexicano luchó y se guirá luchando por conseguir mejores protecciones, y en esta lu cha ha conseguido la "Jubilación" con anterioridad a la Ley del - Seguro Social. Esta es la "Jubilación" contractual y en este caso nos es imposible hacer un repaso histórico.

Sin embargo, en forma genérica, haremos el intento.

Para buscar los antecedentes de la "Jubilación" contrac-- tual, hemos indagado en las organizaciones ferrocarrileras por -- ser las mas antiguas del País. Como por guardar una posición de primer órden, dentro del movimiento obrero nacional.

Desde los finales del Siglo pasado, se vinieron organizando

asociaciones gremiales de tipo mutualista. Así en 1890 se forma la órden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, le sigue en 1900, la Unión de Mecánicos Mexicana, la Sociedad de Hermanos Caldereros Mexicanos en 1903, la Gran Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril en 1905, la Unión de Carpintero y Similares en 1907, la Alianza de Ferrocarrileros Mexicanos en el mismo año de 1907, la Sociedad Mutualista de Telegrafistas de Ferrocarril en 1909. la Asociación de Conductores y Maquinistas Mexicanos en 1909. la Confederación de Sociedades Ferrocarrileros en -- 1910, la Unión de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogone-- ros en 1911, la Federación de Gremios Mexicanos en 1913, la Gran Orden Mexicana de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogone-- ros en 1916, y así se continua hasta llegar al año de 1933, en que se constituye el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana.

La primera vez que se hizo mención a la "Jubilación", o que tenemos noticia de ello, fue con motivo de la primera Convención de la Alianza de Ferrocarrileros, iniciada el 17 de Junio de 1913, se lleva a cabo la segunda Alianza y entre los asuntos que fueron tratados, figuraba la fundación y reglamentación del fondo voluntario de -- previsión para los casos de fallecimiento. La Gran Orden Mexicana de Conductores, Maquinistas, Garroteros y Fogoneros que sostenía - la publicación de "El Trenista", cuando el Congreso constituyente de 1917, inició sus labores ésta orden presentó sugerencias para que -

se establecieran normas constitucionales protectoras de la clase obrera, dentro de esas sugerencias estaba la VI. - "Jubilación" a empleados antiguos, la Orden de Maquinistas y Fogoneros de Locomotoras, celebró en Marzo de 1920, su segunda convención que trató de formular contratos para maquinistas y fogoneros, llevando la mira de implantar una reglamentación a base de ocho horas de trabajo, conseguir indemnizaciones jubilatorias y pensiones, - en el acta que puso fin a la huelga a la sociedad mutualista de despachadores y telegrafistas ferrocarriletos en 1920, se convino en solucionar las dificultades en la forma siguiente:

1o. - Se discutirá en la primera convención lo relativo a -- "Jubilación" de empleados que tengan 25 años o mas de servicios. Dicha convención debía de celebrarse en Enero de 1921, como se ve poco a poco las organizaciones obreras, se van preocupando -- más y más por conquistar el derecho a la "Jubilación"; pero todo lo que hemos anotado, no son sino referencias que nos ilustran -- acerca de la lucha por el derecho a la "Jubilación", pero no hemos podido encontrar ningún documento, no es sino hasta la reglamentación de 13 de Julio de 1925, en cuyo Capítulo XV y bajo el rubro de las pensiones, en el cual se conoce y reglamenta la "Jubilación" de un modo firme y seguro. Así por ejemplo el Artículo 176 dice: Los empleados de los ferrocarriles en general serán retirados a los 60 años de edad, siempre que el empleado lo solicite o se le compruebe no estar apto ya para el servicio..... El Artículo 178, párra-

LA JUBILACION EN C.F.E.

CAPITULO III

A. - BREVE ANALISIS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA C.F.E.

Ya hemos visto que clases de "Jubilaciones" hay en nuestro Derecho Positivo Mexicano, ahora nos ocuparemos de reunir las, para entender más ampliamente las distinciones entre estas dos y compararlas con la Ley del Seguro Social.

Así tenemos que existen dos grandes grupos de "Jubilación" que son: la Legal y la Contractual y según la forma en que participan los presupuestos o requisitos distinguiremos también dos sub-clases que son: la "Jubilación" Ordinaria y la "Jubilación" Extraordinaria.

Una vez hechas las anteriores distinciones, es menester explicar cuando la "Jubilación" es el resultado de un derecho creado en una Ley en favor de determinada persona y bajo ciertos requisitos y de que modo ibamos a calificar esa "Jubilación" contractual, cuando ésta es el resultado de un acuerdo de voluntades y es establecida en los Contratos Colectivos de Trabajo.

Ahora bien, dentro de estos dos grupos podemos distinguir la "Jubilación" Ordinaria y la Extraordinaria; la "Jubilación" Ordinaria es la otorgada al trabajador cuando ha satisfecho los requisi

tos establecidos en la Ley o en el Contrato Colectivo de que se trate, es decir, la que no está sujeta a alguna eventualidad no prevista y reconocida por el trabajador como posible, así pues encontramos en el Contrato Colectivo de C.F.E., encuadradas estas dos clases de "Jubilación"; para ejemplificar, lo anteriormente expuesto, diremos:

JUBILACION ORDINARIA. - (C.C.T. CFE-SUTERM-1978-1980. - Cláusula 69, la. parte). - " Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su "Jubilación" con el 100% del salario del puesto de que sean titulares, siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicios y 55 de edad, o 30 años de servicios sin límite de edad; y las mujeres 25 años de servicios sin límite de edad ".

JUBILACION EXTRAORDINARIA. - (C.C.T. CFE-SUTERM-1978-1980. - Cláusula 69. - 2a. parte). - " Los trabajadores tendrán derecho a " Jubilación ", cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso b) de la Fracción I de la Cláusula 61, - Riesgos de Trabajo - ".

Para concluir, podemos decir que la Ordinaria es cuando se ha cumplido con los años de servicio previamente establecidos y la Extraordinaria, es cuando no se puede cumplir con los años de servicio por que media la incapacidad, ya sea parcial, permanente o total permanente y siempre y cuando se otorgue como mínimo diez

años de servicio para poder ser acreedor a esta clase de "Jubilación".

En estas dos clases de "Jubilación", vemos los elementos que dejamos anotados al principio del presente trabajo, como son: ancianidad años de servicio (ordinaria) e incapacidad física, antes de cumplir con los años de servicio (extraordinaria).

Antes de entrar en materia de C.F.E., no queremos dejar inadvertidos los recursos económicos para financiar la "Jubilación". En la "Jubilación", contractual, los recursos para cubrirla generalmente del patrón, él o la empresa se obligan a conceder la "Jubilación" a sus trabajadores, tal es el caso de la C.F.E. que cubre las pensiones jubilatorias a sus ex-trabajadores, cuando se ha determinado el derecho y la cuantía de ésta.

Nos parece oportuno dejar asentado, que esta contribución - se refleja en el costo del servicio y por lo tanto se recupera por la empresa en el precio que cubra el consumidor, de esta manera, se articula la carga de la "Jubilación", en el consumo general, en consecuencia sobre la sociedad gravita la "Jubilación" en cualquiera de sus clases.

Por otra parte, consideramos prudente dejar asentadas las fuentes del derecho de "Jubilación".

El Artículo 123 Constitucional, no establece, expresamente en favor de los trabajadores el derecho de "Jubilación", menos aún la

Ley Federal del Trabajo, sin embargo se condiciona al hecho de ser pactada en los Contratos Colectivos de Trabajo. Así lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tésis: -- La "Jubilación", es una prestación que no encuentra su origen en la Ley Federal del Trabajo, sino en algunos de los Contratos Colectivos de Trabajo, consecuentemente, las bases para fijar la pensión, no deben basarse en la Ley, sino en las determinaciones o cláusulas relativas de esos Contratos. (Jurisprudencia: - Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tésis 129, P.P. 133 y 134) De este modo el Contrato Colectivo viene a ser una fuente del derecho de "Jubilación".

Pero el Artículo 123, contiene un amplio programa de previsión social y uno de los medios previstos para la realización de la previsión, es el Seguro Social.

En esa virtud y dado que nuestro estudio se ya a enfocar en C. F. E., consideramos que es menester dejar anotados algunos de los caracteres generales de esta Ley, que en materia de "Jubilación", dan luz a nuestro entendimiento.

Así, ya podemos afirmar que la "Jubilación", es una de las variadas formas que existen para ser realizados uno de los fi nes inmediatos de la llamada seguridad social, pues vemos reflejado en su articulado como ha cobrado vida la "Jubilación", y expresan algunos de los caracteres y requisitos exigidos para que haya "Jubilación".

Pensando en una de las finalidades que señalamos a la "Jubilación", como es la de prevenir al trabajador y a su familia, de los perjuicios del despido por vejez, cuando físicamente se encuentra imposibilitado para obtener una nueva ocupación y lograr los recursos indispensables para subsistir, o bien amparar al trabajador y a su familia contra la miseria y la pobreza, cuando su desgaste físico le impida seguir activo, contra cuyo riesgo no puede precaverse el trabajador debido a la exiguidad de su ingreso. Comparemos entonces el seguro de vejez establecido en la Ley del Seguro Social y la "Jubilación", así pues se justifica su obligatoriedad en la Ley citada ya que la experiencia ha demostrado la incapacidad del ahorro individual espontáneo para formar fondos de previsión, debido a que el volumen de los salarios nunca permite reunir recursos bastantes para defenderse contra los riesgos, ahora bien, en vista de que el hombre no goza por naturaleza de amplias cualidades de previsión, individuales y para que sea una forma eficaz, de protección social, el Seguro Social constituye un servicio público nacional, que se establece con carácter obligatorio en los términos de la Ley y sus reglamentos.

El seguro de vejez que queda comprendido dentro de la misma obligatoriedad de la Ley, tendrá que participar de ese mismo carácter, constituyendo una modalidad muy especial de la "Jubilación", si se acepta que ésta y el seguro de vejez son iguales.

El Artículo 12, dice: Son sujetos del aseguramiento del regimen obligatorio.

I. - Las personas que se encuentran vinculados a otros por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le da origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derecho.

II. - Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras mixtas, y :

III. - Los Ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

De esta forma hace extensiva esta obligatoriedad y tratándose de proteger a todos los individuos se amplía diciendo:

Artículo 13. - Igualmente son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio :

I. - Los trabajadores de industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.

II. - Los Ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales en razón de fideicomisos.

III. - Los Ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a --

los anteriores.

IV. - Los pequeños propietarios con mas de 20 hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aún cuando no estén organizados crediticiamente.

V. - Los Ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños -- propietarios no comprendidos en las Fracciones anteriores, y:

VI. - Los patronos, personas físicas con trabajadores asegurados a un servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de esta Ley.

El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto, determinará por decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al regimen del Seguro Social, de los sujetos de aseguramiento en este Artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Estos Artículos además de señalar el campo de aplicación del seguro obligatorio, indica, creemos, un fundamento, El Trabajo, este será también el del seguro de vejez y si lo comparamos con -- algunos de los fundamentos de la "Jubilación", encontramos otro - punto de coincidencia ya que es uno de los fundamentos de la "Jubilación", es decir, para que haya "Jubilación", primero debe haber-trabajo, sino, no es posible la existencia de ésta.

Ahora bien, el seguro de vejez da lugar a la pensión de vejez, así el Artículo 138 de la multicitada Ley, nos dice:

..... " Para tener derecho al goce de las prestaciones - del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesente y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales "

El seguro de vejez, da lugar a pensión cuando el asegurado llega a una determinada edad, exigiéndose además un número mínimo de cotizaciones, en el Artículo 138, queremos ver los requisitos del seguro de vejez y que vienen a ser los mismos que señalamos para la "Jubilación", con la sutil diferencia que los -- años de servicio o período de espera, en el seguro toma la modalidad de cotización, de las finalidades, fundamentos y presupuestos de la jubilación tanto como del seguro de vejez, presumimos que se trata de una misma materia, y que la Ley del Seguro Social, reglamenta la "Jubilación" bajo la forma de seguro de vejez y que da lugar a la pensión de vejez.

El derecho a dicha pensión, comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo - 138, del mismo modo, que en el Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad en su Cláusula 69, gozará del haber jubilatorio, es decir, cuando haya satisfecho los requisitos que en ella se establecen.

En cuanto a la solicitud de pensión, podemos decir que el -- Artículo 141 de la citada Ley, establece:

..... " El otorgamiento a la pensión de vejez solo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del Artículo 138 de esta Ley "

En cuanto al Contrato de Comisión Federal de Electricidad, - en su Cláusula relativa a "Jubilación", nos dice tácitamente que deberá mediar solicitud.

Por último dejaremos anotado otro punto que nos lleva a asegurar que la "Jubilación" y el seguro de vejez, son casi una misma-cosa; llámese de uno o de otro modo, en cuanto a la extensión del seguro de vejez, diremos que el Artículo 149, expresa :

..... " Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por inválidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, las siguientes prestaciones :

I. - Pensión de viudez

II. - Pensión de orfandad

III. - Pensión de ascendientes

IV. - Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictámen médico que al efecto se formule, y

V. - Asistencia médica en los términos del Capítulo IV de este título "

Ahora bien, la Cláusula 69 del Contrato Colectivo de Trabajo de la C.F.E. en vigor, nos dice en sus Fracciones IV y V :

..... " IV. - Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la C.F.E. , continuará pagando el importe de la "Jubilación" a los dependientes económicos que tengan derecho, hasta completar el período, indicado de tres años.

..... " V. - Los familiares de los trabajadores jubilados -- que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la C.F.E. una ayuda -- para gastos de sepelio, equivalente a un mes de la pensión jubilatoria que estos perciban "

Así vemos como la Ley del Seguro Social, que es una clase de "Jubilación" legal recoge los fundamentos y requisitos necesarios establecidos en la "Jubilación" contractual que en nuestro entender afirmamos es la misma cosa, con algunas modalidades propias de la Ley y de los Contratos . .

B. - LA JUBILACION EN LAS PRIMERAS DISPOSICIONES CONTRACTUALES DE C.F.E.

Ahora veremos lo que es la "Jubilación" contractual y lo estudiaremos a través del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable a C.F.E.

y así tenemos que la "Jubilación" contractual, es un derecho que se obtiene en virtud de un Contrato de Trabajo: individual o colectivo y mediante la satisfacción de ciertos requisitos. El Calificativo de contractual, se justifica en atención a que la "Jubilación" es un derecho establecido y derivado de un Contrato cuya exigibilidad está condicionada al hecho de que ese se haya pactado en el mismo.

Así "Jubilación" es solamente la que descansa en los Contratos Individuales y Colectivos y se niega la posibilidad de que "descanse" en alguna otra Ley secundaria de protección y auxilio a los trabajadores.

Para conocer algunos aspectos de la "Jubilación" contractual, nuestra labor en esta parte la limitaremos a la mera transcripción y comentario de la parte relativa de los principales Contratos Colectivos de C.F.E., a fin de encontrar las diferencias y evolución dentro de esta misma clase de "Jubilación".

En el Contrato Colectivo de Trabajo para la División Centro Sur vigente en el bienio 1958-1960, en el Capítulo VIII, Cláusula 53, establece, a propósito de "Jubilación" :

..... " El trabajador que se retire o sea retirado con motivo de la aplicación de esta Cláusula, tendrá derecho a "Jubilación" vitalicia con una pensión equivalente al porcentaje que conforme a la tabla -- que a continuación se incluye, corresponda al salario ordinario tabulado del último empleo que haya desempeñado, la que será ministrada quince

nalmente, siempre que reúna los requisitos siguientes:

Antigüedad por años completos	Años de edad	Porcentaje del salario
25	55	60%
26	55	62%
27	55	64%
28	55	66%
29	55	68%
30	55	70%

La Comisión se obliga a constituir una reserva en efectivo, a razón de \$ 0.1236718 por cada peso de salario tabulado, destinada a cumplir en su oportunidad las obligaciones que a su cargo derivan de esta Cláusula "

Así vemos que en esta Cláusula siempre se deberá contar con la edad de 55 años y el haber jubilatorio es otorgado solo en un porcentaje que va del 60 % al 70 %, también es de hacer notar que no hace ninguna alusión a los riesgos de trabajo ni a las incapacidades y preveé que puede ser a instancia del trabajador o de la C. F. E.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA DIVISION CENTRO SUR, BIENIO 1960 - 1962.

..... " El trabajador que se retire o sea retirado con motivo de la aplicación de esta Cláusula, tendrá derecho a "Jubilación" vitalicia con una pensión equivalente al porcentaje y conforme a la tabla que a continuación se incluye, corresponda al salario ordinario tabulado del último empleo que haya desempeñado, la que será ministrada quince-

nalmente, siempre que reuna los requisitos siguientes:

Antigüedad por años completos	Años de edad	Porcentaje del salario
25	55	63%
26	55	66%
27	55	69%
28	55	72%
29	55	75%
30	55	80%

El trabajador que esté incapacitado total y permanentemente, para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado con el 50% (cincuenta por ciento) de su salario ordinario, siempre que su antigüedad sea de 20 (veinte) años o mas. Si la incapacidad total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador podrá optar por su "Jubilación" conforme a este párrafo o por el pago de la indemnización que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Sexagésima Primera de este Contrato; en consecuencia, si opta por su "Jubilación", no se cubrirá el importe de la indemnización que corresponda.

La Comisión se obliga a otorgar a los trabajadores jubilados servicio médico y medicinas en forma personal, así como para su esposa o persona que haga vida conyugal permanente, en todos los aspectos comprendidos en el presente Contrato.

La Comisión se obliga a constituir una reserva en efectivo, a razón de \$ 0.1236718 por cada peso de salario tabulado destinado a -

cumplir en su oportunidad las obligaciones que a su cargo derivan de esta Cláusula "

En esta Cláusula vemos que ya se introducen los conceptos de incapacidad, "Jubilación", como consecuencia de riesgo de trabajo y servicio médico personal y a la esposa o a la persona -- que haga vida conyugal, además vemos con beneplácito que es in-crementada la pensión y que va desde el 63% hasta el 80 %, y se siguen otorgando con 55 años de edad y que en los casos de riesgos-profesionales se da la opción al trabajador de elegir entre indemnización o "Jubilación", siempre y cuando tenga 20 años de servicio o más.

Cuando ya se han fusionado todos los Contratos Colectivos - aplicables a las Divisiones en uno solo, observamos como en el del-bienio 1962-1964 en su Cláusula 51, establece:

PARA OFICINAS CENTRALES..... " El trabajador que se retire o sea retirado con motivo de la aplicación de esta Cláusula, ten-drá derecho a "Jubilación" vitalicia, con una pensión equivalente al -- porcentaje que conforme a la tabla que a continuación se incluye, corresponda al salario del último empleo que haya desempeñado, la que será ministrada quincenalmente siempre que reúna los requisitos si-guientes:

Años de Servicio	Edad	Porcentaje del Salario
25	55	63%
26	55	66%
27	55	69%
28	55	72%
29	55	75%
30	55	80%

El trabajador que esté INCAPACITADO TOTAL Y PERMANENTE, para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado con el 80 % (ochenta por ciento) de su salario, siempre que su ANTIGUEDAD sea de 15 (quince) años o más. Si la incapacidad total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador podrá optar por su "Jubilación" conforme a éste párrafo, o por el pago de la indemnización que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 59 de este Contrato; en consecuencia, si opta por su "Jubilación", no se cubrirá el importe de la indemnización que corresponda.

La cantidad que como pensión debe cubrirse, de conformidad con lo prescrito en esta Cláusula, será ministrada quincenalmente, y la base para calcular el porcentaje establecido, será el salario correspondiente al último empleo que haya desempeñado el trabajador que se jubile.

La Comisión se obliga a otorgar a los trabajadores jubilados, servicio médico y medicinas en forma personal, así como para su esposa o quien haga vida conyugal permanente, en todos los aspectos comprendidos en el presente Contrato.

Años de Servicio	Edad	Porcentaje del Salario
25	55	63%
26	55	66%
27	55	69%
28	55	72%
29	55	75%
30	55	80%

El trabajador que esté INCAPACITADO TOTAL Y PERMANENTE, para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado con el 80 % (ochenta por ciento) de su salario, siempre que su ANTIGUEDAD sea de 15 (quince) años o más. Si la incapacidad total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador podrá optar por su "Jubilación" conforme a éste párrafo, o por el pago de la indemnización que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 59 de este Contrato; en consecuencia, si opta por su "Jubilación", no se cubrirá el importe de la indemnización que corresponda.

La cantidad que como pensión debe cubrirse, de conformidad con lo prescrito en esta Cláusula, será ministrada quincenalmente, y la base para calcular el porcentaje establecido, será el salario correspondiente al último empleo que haya desempeñado el trabajador que se jubile.

La Comisión se obliga a otorgar a los trabajadores jubilados, servicio médico y medicinas en forma personal, así como para su esposa o quien haga vida conyugal permanente, en todos los aspectos comprendidos en el presente Contrato.

La Comisión se obliga a constituir una reserva en efectivo a razón de \$ 0.1236718 por cada peso de salario tabulado, destinada a cumplir en su oportunidad con las obligaciones que a su cargo derivan de esta Cláusula "....."

Aquí se conserva en términos generales esta Cláusula, estableciéndose el mismo número de años de servicio, años de edad y porcentaje de "Jubilación", además del servicio médico y medicinas al trabajador y a la esposa, o con quien haga vida conyugal, pero -- sin embargo, ya se da un mayor margen de haber jubilatorio, extendiéndose al máximo otorgado y cuando se tenga una antigüedad que va por abajo de la mínima exigida en este Contrato, naturalmente estamos hablando del supuesto que se tenga incapacidad total y permanente y se otorga el 80 % de salario del último puesto, siempre que se tengan 15 años de servicio, es decir, 10 años menos que el mínimo exigido en condiciones ordinarias.

Aquí creemos, fué un logro sindicalista llevado a altos ideales de la clase trabajadora.

CONTRATO COLECTIVO BIENIO 1964-1966, PARA OFICINAS CENTRALES.- CLAUSULA 52.

..... " El trabajador que se retire o sea retirado con motivo de la aplicación de esta Cláusula, tendrá derecho a "Jubilación" vitalicia con una pensión equivalente al porcentaje que conforme a la tabla que a continuación se incluye, corresponda al salario del último empleo

que haya desempeñado, la que será ministrada quincenalmente siempre que reuna los requisitos siguientes:

Años de Servicio	Edad	Porcentaje de Salario
25	55	65%
26	55	70%
27	55	75%
28	55	80%
29	55	85%
30	55	100%

El trabajador que este incapacitado total y permanentemente - para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado con el 80% (ochenta por ciento), de su salario, siempre que su antigüedad sea de 15 (quince) años o más.

Si la incapacidad total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador podrá optar por su "Jubilación", conforme a este párrafo, o por el pago de la indemnización que le corresponda de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 60 de este Contrato, en consecuencia, si opta por su "Jubilación", no se cubrirá el importe de la indemnización que corresponda.

La cantidad que como pensión debe cubrirse de conformidad - con lo previsto en esta Cláusula, será ministrada quincenalmente, y la base para calcular el porcentaje establecido, será el salario correspondiente al último empleo que haya desempeñado el trabajador que se jubile.

La Comisión se obliga a otorgar a los trabajadores, jubilados, servicio médico y medicinas en forma personal, así como para su esposa o persona con quien haga vida conyugal permanente, en todos los aspectos comprendidos en el presente Contrato.

La Comisión se obliga a constituir una reserva en efectivo, a razón de \$ 0.1236718 por cada peso de salario tabulado, destinada a cumplir en su oportunidad las obligaciones que a su cargo derivan de esta Cláusula.

Como es de hacerse notar, aquí vemos la innovación del porcentaje, de salario diario, que es aumentado al máximo logrado actualmente, es decir, 100 % y el mínimo es aumentado al 65 %.

Por cuanto hace al Contrato Colectivo del Bienio 1966-1968, en su Cláusula 57, dice:

..... " Los trabajadores que cumplan 30 años de servicio y 55 de edad, tendrán derecho a ser jubilados por la Comisión con una pensión vitalicia del 100 % (cien por ciento), del salario del último puesto que sean titulares.

En ningún caso, se tomará en cuenta para los efectos de "Jubilación", el sueldo correspondiente a la plaza que en forma transitoria o temporal estén desempeñando en el momento que se cumplan los requisitos para su "Jubilación".

El trabajador que esté incapacitado total y permanentemente para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado con el 80 % (ochenta por ciento) de su salario, siempre que su antigüedad sea de 15 (quince) años o más. Si la incapacidad total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador podrá optar por su "Jubilación" conforme a este párrafo, o por el pago de la indemnización que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 66 de este Contrato, en consecuencia, si opta por su "Jubilación" no se cubrirá el importe de la indemnización que corresponda.

La cantidad que como pensión debe cubrirse, de conformidad con lo previsto en esta Cláusula, será ministrada quincenalmente, y la base para calcular el porcentaje establecido será el salario correspondiente al último empleo que haya desempeñado, el trabajador que se jubile.

La Comisión se obliga a otorgar a los trabajadores jubilados, servicio médico y medicinas en forma personal, así como para su esposa o persona con quien haga vida conyugal permanente, en todos los aspectos comprendidos en el presente Contrato "

En esta revisión se hace la adición del párrafo relativo a los puestos o plazas transitorias, es decir, que cuando sean ocupados estos, no se tomarán en cuenta para efectos del haber jubilatorio, ya que podría pensarse y de hecho, originó problemas el creer que cuando se está ocupando, una plaza de la cual no se es titular, en el caso de --

que el titular estuviera incapacitado o gozando de permiso o bien disfrutando un período vacacional, el trabajador que ocupará esta vacante, en forma transitoria, y que en ese momento se generara su derecho de "Jubilación", se estaba en la posibilidad de ser jubilado con el salario del puesto que ocupaba en forma transitoria. Así pues, este párrafo vino a dar fin a esta situación, confusa para los trabajadores y mal interpretada para algunos representantes sindicales.

En el Contrato Colectivo de 1968-1970, en su Cláusula 80, establecía:

..... " Los trabajadores que cumplan 30 (treinta) años de servicios y 55 (cincuenta y cinco) de edad o 35 (treinta y cinco) años de servicios sin límite de edad, tendrán derecho a ser jubilados por la Comisión con una pensión vitalicia del 100 % (cien por ciento) del salario del último puesto del que sean titulares.

En ningún caso se tomará en cuenta para los efectos de "Jubilación", el sueldo correspondiente a la plaza que en forma transitoria o temporal estén desempeñando en el momento en que se cumplan los requisitos para su "Jubilación".

El trabajador que esté incapacitado total y permanentemente, para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado con el 80 5 (ochenta por ciento), de su salario, siempre que su antigüedad sea por lo menos de 15 (quince) años en Oficinas Nacionales o

de 17 (diez y siete) años en los demás centros de trabajo.

Si la incapacidad total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador podrá optar por su "Jubilación", conforme a este párrafo, o por el pago de la indemnización que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el Cláusula respectiva de este Contrato, en consecuencia, si opta por su "Jubilación", no se cubriera el importe de la indemnización.

La Comisión se obliga a otorgar al trabajador jubilado, servicio médico y medicinas en forma personal, así como para su esposa o persona con quien haga vida conyugal permanente, en todos los aspectos comprendidos en el presente Contrato.

También seguirá gozando el jubilado del servicio de energía eléctrica, en los mismos términos en que lo hacía al momento de jubilarse, o bien, el valor del mismo se incrementara a la percepción total que de acuerdo con la Cláusula 57 deba tomarse como base para el cálculo de la pensión jubilatoria.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, manifestará a la Comisión por cual de estas formas opta el trabajador que se jubile para disfrutar de la prestación de energía eléctrica.

Aquí encontramos dos adiciones que merecen comentario: La primera es que ya se da un mayor margen al trabajador al establecerse que podrá ser acreedor a la "Jubilación" cuando haya cumplid

do 35 años de servicio sin límite de edad, supongamos que un trabajador ingresó a la C.F.E. a los 16 años de edad, más 35 años de servicio, hacen un total de 51 años de edad, a ésta ya se tiene el derecho de ser jubilado con el 100 % del salario y no tendrá que esperar 4 años más para cumplir con el requisito de los 55 años de edad.

El segundo punto, es en cuanto al último párrafo que establece lo relativo a la prestación de energía eléctrica, tenemos conocimiento que en los anteriores Contratos aplicables solo a las Divisiones de Operación, ya existía esta prestación, pero no es hasta esta revisión que queda incluida y es aplicable a todos los centros de trabajo de la C.F.E., en donde tenga aplicabilidad este Contrato. - Aquí se ve la introducción político-sindical, en una forma directa -- del Sindicato al establecerse que si el trabajador opta por esta prestación o por su valor que debe tomarse como base para el cálculo de la pensión, será el propio Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el que lo haga saber a la C.F.E. Más adelante volveremos sobre este punto, en nuestro apartado de conclusiones y opinión.

Por cuanto hace al Contrato Colectivo del bienio 1970-1972, en su Cláusula 79 de "Jubilaciones", dice:

..... " Los trabajadores que cumplan 30 (treinta) años de servicios y 55 (cincuenta y cinco) de edad, o 35 (treinta y cinco) de servicio sin límite de edad, tendrán derecho a ser jubilados por la -

Comisión con una pensión vitalicia del 100 % (cien por ciento), del salario del último puesto del que sean titulares.

En ningún caso se tomará en cuenta para los efectos de -- "Jubilación", el sueldo correspondiente a la plaza que, en forma - transitoria o temporal, estén desempeñando en el momento en que - se cumplan los requisitos para su "Jubilación".

El trabajador que esté incapacitado total y permanentemente para continuar en la prestación de sus servicios, será jubilado con el 80% (ochenta por ciento), de su salario, siempre que su anti-- guedad sea por lo menos de 15 (quince) años. Si la incapacidad- total permanente deriva de un riesgo profesional, el trabajador po- drá optar por su "Jubilación", conforme a éste párrafo, o por el - pago de la indemnización que le corresponda, en consecuencia, si- opta por su "Jubilación", no se cubrirá el importe de la indemniza- ción.

La Comisión se obliga a otorgar al trabajador jubilado, ser- vicio médico y medicinas en forma personal, así como para su espo- sa o persona con quien haga vida conyugal permanente en todos los aspectos comprendidos en el presente Contrato.

También seguirá gozando el jubilado del servicio de energía - eléctrica, en los mismos términos en que lo hacía al momento de ju- bilarse, o bien el valor del mismo se incrementará a la percepción- total que de acuerdo con la Cláusula 56, deba tomarse como base para

el cálculo de la pensión jubilatoria. El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, manifestará a la Comisión por cual de estas formas opta el trabajador que se jubile para disfrutar de la prestación de energía eléctrica.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, BIENIO 1972-1974, -
CLAUSULA 57.

JUBILACIONES..... " Los trabajadores que cumplan 30 --- años de servicios y 55 de edad o 33 años de servicios sin límite - de edad, tendrá derecho a ser jubilado por la Comisión, con una -- pensión vitalicia del 100% del salario que perciba al cumplir las con- diciones citadas y corresponda al puesto que ocupen como titulares.

Asímismo, los trabajadores tendrán derecho a "Jubilación", - cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier cosa y no puedan desempeñar normalmente las labores co- rrespondientes a su puesto, o a las de otro de igual salario.

La Comisión otorgará la "Jubilación" conforme a la siguiente tabla:

<u>AÑOS DE SERVICIO</u>	<u>PORCENTAJE DE SALARIO DIARIO</u>
10	60 %
11	62 %
12	64 %

<u>AÑOS DE SERVICIO</u>	<u>PORCENTAJE DE SALARIO DIARIO</u>
13	66 %
14	68 %
15	70 %
16	72 %
17	74 %
18	76 %
19	78 %
20	80 %
21	82 %
22	84 %
23	86 %
24	88 %
25	90 %
26	92 %
27	94 %
28	96 %
29	98 %
30	100 %

Se observaron, además, las siguientes disposiciones:

I. - En caso de incapacidad total permanente, proveniente de riesgos o enfermedades profesionales, el trabajador podrá optar entre la indemnización estipulada en este Contrato o la "Jubilación", - en el concepto de que si decide por la "Jubilación", su otorgamiento

tendrá el carácter de pago de la indemnización correspondiente.

II. - Cuando el Sindicato solicite, con una anticipación mínima de 30 días la "Jubilación", de un trabajador y por causas imputables a la Comisión, dicha "Jubilación" no se otorgare al cumplirse los requisitos establecidos en esta Cláusula, el trabajador con derecho a la "Jubilación" cobrará, en forma retroactiva, el importe de la "Jubilación" correspondiente, a partir de la fecha en que deba ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del Sindicato fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la "Jubilación", la Comisión dispondrá de un plazo de 30 días para resolver, y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

III. - No podrá ser despedido ningún trabajador, a quien le falte el 25% o menos de los años fijados para ser jubilado, excepto en los casos de robo y fraude debidamente comprobados, las demas faltas se sancionarán disciplinariamente.

IV. - Los trabajadores jubilados, tendrán derecho a seguir recebiendo servicio eléctrico, en los términos que establece la Cláusula 73 de este Contrato, y estos y sus familiares a los que se refiere la Cláusula 47, tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de la propia Cláusula, y mientras subsista la pensión.

V. - Si los trabajadores jubilados fallecieran dentro de los tres años siguientes a la fecha en que sean jubilados, la Comisión; continuará pagando el importe de la "Jubilación" a los dependientes económicos que tengan derecho, hasta completar el período indicado de tres años.

VI. - Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la Comisión una ayuda para gastos de sepelio, equivalente a un mes de pensión jubilatoria que éstos perciban "....."

Pensamos que en el apartado de "Jubilaciones", esta Cláusula es la base directa que insta al Sindicato para complementar a la Cláusula que actualmente tenemos en vigor.

Consideramos también que es el mayor logro Sindicalista en este sentido, pues se adicionan algunos preceptos que perduran y favorecen notablemente al trabajador, así la tabla que establece el porcentaje de salario y los años de servicio es de 10, y el haber jubilatorio asciende a 60 % con los mismos 10 años de servicio.

También es de hacer notar la nueva estipulación ya en forma más directa que la solicitud de "Jubilación" de un trabajador debe ser por conducto precisamente del Sindicato, lo que en Contratos anteriores era estipulado en forma indirecta, viene a convertirse en -- procedimiento establecido legalmente, estableciéndose además una --

sanción de tipo económico para la propia empresa, al decir que ésta tendrá 30 días para resolver a partir de la fecha que el Sindicato - haya formulado la solicitud de "Jubilación", ya habíamos asentado - anteriormente que esta actitud, en nuestra opinión, es de tipo polí - tico sindical, ya que la "Jubilación", es un derecho creado y el tra - bajador podrá hacerlo valer en el momento que haya consumado los requisitos estipulados para hacerse acreedor a ésta, y en realidad, no necesita de la tutela del Sindicato, ya que en el propio Contrato - se le está reconociendo su validez jurídica y nos permitimos insis - tir en el sentido de que es una actitud que beneficia a los fines polí - ticos-sindicales, ya que por otro lado, sabemos que el escalafón es acelerado por medio del Sindicato y es en realidad en el único punto - que le pudiera interesar la "Jubilación", ya que esta, cuando es - otorgada es la que da la pauta, entre otros factores, para que se corra dicho escalafón y al ser corrido, necesariamente el Sindicato - haría saber su titularidad en la forma y términos que establece el propio Contrato.

Para concluir diremos que solo se necesitaría la solicitud - del trabajador a la empresa, para que ella misma otorgue la "Jubi - lación", naturalmente habiendo satisfecho los requisitos esenciales.

Otro de los logros sindicales adicionados a esta Cláusula, - es el relativo a que ningún trabajador podrá ser despedido cuando le falte el 25% o menos de los años de servicio para ser jubilado, excep -

en casos de robo y fraude debidamente comprobados, en esto consideramos, que es eminentemente protección al trabajador que cuida y quiere un trabajo y que por lo tanto no va a estar expuesto a un despido arbitrario por parte de la empresa, pero también podemos decir que da margen a que el trabajador cuando haya cumplido con este término, si no roba o comete fraude, puede vegetar y dejar que pase libremente el tiempo y seguir percibiendo un salario que en realidad no lo dignifica sino que por el contrario lo envilece restando oportunidades de trabajar a personas que en realidad lo necesitan, que les es mucho más difícil obtener los medios de subsistencia, al de aquel "trabajador" que se sabe protegido por un Contrato, que en nuestro concepto en esta adición, debería dejarse mayor margen para que a discreción de las partes se aplicara el caso concreto que se presentara, podría por ejemplo establecerse un procedimiento para estos casos, integrada por una comisión mixta que determinara la aplicabilidad de este párrafo.

En otro apartado se adicionan servicio médico a familiares, dando oportunidad, no solo a la esposa o persona con quien haga vida conyugal, sino a los descendientes y ascendientes, en primer grado, asimismo, estipula que si el trabajador jubilado falleciere dentro de los 3 años siguientes al haberse otorgado la pensión se les hará extensiva ésta a los dependientes económicos que tengan derecho hasta completar los 3 años, así, como que se les cubrirá el importe de un mes de pensión para gastos de sepelio.

En esto pensamos, que se está cumpliendo con la justicia social, al no dejar desamparados de un momento a otro a los familiares que de una u otra forma contaban con esta pensión para poderse proporcionar los satisfactores indispensables para vivir y se da tiempo para recuperarse o buscar una nueva fuente de ingresos económicos, además de la seguridad que da al trabajador, saber que si él fallece, en ese término, sus dependientes económicos no quedarán desamparados y podrán cubrir los gastos de sepelio.

CONTRATO COLECTIVO UNICO, C.F.E.-SUTERM, 1974-1976, CLAUSULA 69.

" JUBILACIONES "..... " Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener "Jubilación" con el 100% del salario del puesto del que sea titular, siempre y cuando haya cumplido 25 años de servicio y 55 años de edad o 30 años de servicio sin límite de edad.

Asímismo, los trabajadores tendrán derecho a "Jubilación", cuando físicamente se encuentren incapacitados por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que les será respetado su salario y en los casos establecidos en el inciso b) de la Fracción I, de la Cláusula 61, - Riesgos de Trabajo -.

La C.F.E. otorgará la "Jubilación" conforme a la siguiente tabla:

<u>AÑOS DE SERVICIO</u>	<u>PORCENTAJE DE SALARIO DIARIO.</u>
10	60 %
11	62 %
12	64 %
13	66 %
14	68 %
15 a 20	80 %
21	82 %
22	84 %
23	86 %
24	88 %
25	90 %
26	92 %
27	94 %
28	96 %
29	98 %
30	100 %

Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la "Jubilación", de un trabajador y por causas imputables a la C.F.E. dicha "Jubilación" no se otorgare al cumplirse los requisitos establecidos en esta Cláusula, el trabajador con derecho a la "Jubilación" cobrará en forma retroactiva el importe de la "Jubilación" corre.

pondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la "Jubilación", la C.F.E. - dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

II. - No podrá ser despedido ningún trabajador a quien le falte el 25% o menos de los años fijados para ser jubilado, excepto en los casos de robo y fraude debidamente comprobados, las demás -- faltas se sancionarán disciplinariamente.

III. - Los trabajadores jubilados, tendrán derecho a recibir -- servicio eléctrico, en los términos que establece la Cláusula 67, -- -Servicio Eléctrico de este Contrato, y éstos y sus familiares tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de la Cláusula 61, - RIESGOS NO PROFESIONALES - y 63, - ATENCIÓN MEDICA A FAMILIARES - , mientras subsista la pensión.

IV. - Si los trabajadores jubilados fallecieran dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la C.F.E. - continuará pagando el importe de la "Jubilación" a los dependientes económicos que tengan derecho, hasta completar el período indicado de 3 años.

V. - Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la C.F.E., una ayuda para gastos de sepelio equivalente a un mes de la pensión jubilatoria - que éstos perciban.

VI. - En todos los casos de "Jubilación", a que se refiere esta Cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones -- que se establecen, la C.F.E. entregará al trabajador jubilado, el importe de doce días de salario por cada año de servicios, en -- concepto de prima legal de antigüedad "

En esta revisión se estipula que de 15 a 20 años de servicio, se otorgará la pensión jubilatoria con el 80 % de salario diario es decir, cumpliendo 15 años de servicio, ya no se tendrá que esperar a cumplir 20 para ser acreedor al 80 % del salario como en el anterior Contrato, además que ya se puede ser acreedor a la -- "Jubilación" con el 100 % , teniendo 25 años de servicio y 55 de edad o 30 años de servicio sin límite de edad y no como en el anterior Contrato, que en este párrafo se exigían 30 años de servicio y 55 de --- edad o 33 sin límite de edad. Aquí cabe hacerse una pregunta: ---- ¿ Cuantos trabajadores al momento de esta revisión quedarían incluidos en estos supuesto ? . ¿ Cuantos trabajadores más verían la conveniencia de jubilarse con estos años de servicio no habiendo agotado aún su energía de trabajo, para poder ocuparse en otra empresa, - teniendo ya asegurado una pensión bastante comoda que resuelva sus - necesidades económicas restando oportunidades a gente que en verdad-

lo necesita ?. Seguramente la C.F.E. tiene asignado un presupuesto que puede soportar los descalabros económicos de estas revisiones o tal vez es compensada en relación a sus ingresos - que cada vez son mayores ?. Y aún puede utilizar los servicios de los jubilados contratándolos por servicios profesionales ?.

En el último párrafo de esta Cláusula se adiciona lo relativo a la prima legal de antigüedad para jubilados que será de 12 días de salario por cada año de servicio innovación que tienen muy merecida los trabajadores, como un premio y reconocimiento a los años de energía y vitalidad que han dejado al servicio de la empresa.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO 1976-1978, CLAUSULA 69.

JUBILACIONES..... " Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su "Jubilación" con el 100 % del salario del puesto -- que sean titulares, siempre y cuando haya cumplido 25 años de -- servicios y 55 años de edad o 30 años de servicio sin límite de -- edad, y las mujeres 27 años de servicio sin límite de edad.

Asímismo, los trabajadores tendrán derecho a "Jubilación" cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que les será respetado su sala

rio y en los casos establecidos en el inciso b) de la Fracción I de la Cláusula 61, - Riesgo de Trabajo -.

La C.F.E. otorgará la "Jubilación" conforme a la siguiente tabla:

<u>AÑOS DE SERVICIO</u>	<u>PORCENTAJE SALARIO DIARIO.</u>
10	60 %
11	62 %
12	64 %
13	66 %
14	68 %
15 a 20	80 %
21	82 %
22	84 %
23	86 %
24	88 %
25	90 %
26	92 %
27	94 %
28	96 %
29	98 %
30	100 %

I. - Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la "Jubilación" de un trabajador y por causas imputables a la C.F.E., dicha "Jubilación" no se otorgará al cumplirse los requisitos establecidos en esta Cláusula, el trabajador con derecho a la "Jubilación" correspondiente a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando; y si la solicitud del SUTERM, fuese posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la "Jubilación", la C.F.E. dispondrá de un plazo de 30 días para resolver y si por causas imputables no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo.

II. - No podrá ser despedido ningún trabajador a quien le falte el 25 % o menos de los años fijados para ser jubilado, excepto en los casos de robo y fraude debidamente comprobados. Las demás faltas se sancionarán disciplinariamente.

III. - Los trabajadores jubilados tendrán derecho a recibir -- servicio eléctrico, en los términos que establece la Cláusula 67, -- - Servicio Eléctrico - , de este Contrato y éstos y sus familiares -- tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de las Cláusulas 61, - Riesgos no Profesionales -, y 63, - Atención Médica a Familiares - , mientras subsista la pensión.

IV. - Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los -- tres años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la C.F.

E., continuará pagando el importe de la "Jubilación", a los dependientes económicos que tengan derecho, hasta completar el período de 3 años.

V. - Los familiares de los trabajadores jubilados que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la C.F.E., una ayuda para gastos de sepelio, equivalente a un mes de la pensión jubilatoria que éstos perciban.

VI. - En todos los casos de "Jubilación", a que se refiere esta Cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones que se establecen, la C.F.E., entregará al trabajador jubilado, en el momento de la "Jubilación" el importe de 16 días de salario por cada año de servicios, en concepto de prima legal de antigüedad.

VII. - Las partes convienen en que la pensión jubilatoria se incrementará bianualmente en la misma proporción que sean incrementados los salarios de los trabajadores de base.

En términos generales, es casi una transcripción de la Cláusula del anterior Contrato, con las modalidades siguientes:

Se exige como mínimo general de años de servicio 30 sin límite de edad y aquí es en donde observamos la innovación " y las mujeres 27 años de servicio sin límite de edad ". Creemos que esta distinción es amén de la maternidad, ya que el desgaste físico y la energía de trabajo se ve disminuida a través de los años de la trabajadora, si ésta ha tenido a lo largo de su vida 3 o 4 hijos.

Otra de las innovaciones es que es aumentada la prima legal de antigüedad de 12 a 16 días de salario por año de servicio - y por último que ya queda estipulado que las pensiones jubilatorias se incrementarán en la misma proporción que sean incrementados - los salarios de los trabajadores de base, lo cual nos parece muy acertado, ya que vivimos en un País que nuestra moneda va perdiendo día a día su valor y las necesidades siempre siguen siendo las mismas y lo que cubría nuestras necesidades hace 2 años, por allá en el mes de agosto de 1976, ya no lo cubría en el mismo año en el mes de septiembre, de ahí que se haya hecho imperiosa la necesidad de estipular estos incrementos y proteger los medios de subsistencia de los jubilados.

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE , 1978 - 1980, EN SU CLAUSULA 69,

JUBILACIONES..... " Cualquier trabajador podrá solicitar y obtener su "Jubilación" con el 100 % del salario del puesto de que --- sean titulares, siempre y cuando hayan cumplido 25 años de servicios y 55 de edad o 30 años de servicios sin límite de edad; y las mujeres 25. años de servicios sin límite de edad.

Asímismo, los trabajadores tendrán derecho a "Jubilación", -- cuando físicamente se encuentren incapacitados permanentemente por cualquier causa y no puedan desempeñar las labores inherentes a su puesto o las de otro en el que será respetado su salario y en los casos

establecidos en el inciso b), de la Fracción I de la Cláusula 61,
- Riesgos de Trabajo -.

La C.F.E., otorgará la "Jubilación" conforme a la siguiente tabla:

ANOS DE SERVICIO	PORCENTAJE DEL SALARIO DIARIO
10	60 %
11	62 %
12	64 %
13	66 %
14	68 %
15 a 20	70 %
21	82 %
22	84 %
23	86 %
24	88 %
25	90 %
26	92 %
27	94 %
28	96 %
29	98 %
30	100 %

I. - Cuando el SUTERM solicite con una anticipación mínima de 30 días la "Jubilación" de un trabajador y por causas imputables a la C.F.E. dicha "Jubilación" no se otorgare al cumplirse lo establecido en esta Cláusula, el trabajador con derecho a "Jubilación" cobrará en forma retroactiva el importe de la "Jubilación" correspondiente, a partir de la fecha en que debió ser jubilado, independientemente de los salarios que perciba por seguir laborando y si la solicitud del SUTERM fuere posterior a la fecha en que el trabajador haya consumado los derechos a la "Jubilación", la C.F.E., dispondrá de un plazo de 30 días para resolver, y si por causas imputables a ella no lo hiciere, la retroactividad operará a partir del vencimiento de este plazo. Los trabajadores que hubieren agotado las licencias con goce de salario por enfermedad y estén en aptitud de jubilarse, continuarán recibiendo provisionalmente, una cantidad equivalente a su salario, en la inteligencia de que al dictaminarse medicamente su incapacidad por C.F.E., la "Jubilación" tendrá efectos a la fecha en que agota las licencias y se hará el ajuste que corresponda este a los salarios cubiertos y la pensión decretada, en su caso.

II. - No podrá ser despedido ningún trabajador a quien le falte el 25 % o menos de los años fijados para ser jubilado, excepto en los casos de robo y fraude debidamente comprobados, las demas faltas, se sancionarán disciplinariamente.

III. - Los trabajadores jubilados tendrán derecho a recibir servicio eléctrico, en los términos que establece la Cláusula 67, - Servicio Eléctrico -, de este Contrato y éstos y sus familiares tendrán derecho a recibir atención médica y medicinas en los términos de la Cláusula 62, - Riesgos no Profesionales -, y 63, --- Atención Médica a Familiares -, mientras subsista la pensión.

IV. - Si los trabajadores jubilados fallecieren dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que hayan sido jubilados, la C.F.E., continuará pagando el importe de la "Jubilación", a los dependientes económicos que tengan derecho, hasta completar el período indicado de 3 años.

V. - Los familiares de los trabajadores que fallezcan, tendrán derecho a recibir de la C.F.E., una ayuda para gastos de sepelio, equivalente a un mes de la pensión jubilatoria que estos perciban.

VI. - En todos los casos de "Jubilación" a que se refiere esta Cláusula, independientemente de la pensión y prestaciones -- que se establecen, la C.F.E., entregará al trabajador jubilado, - en el momento de la "Jubilación", el importe de 20 días de salario por cada año de servicios, en concepto de prima legal de antigüedad.

VII. - Las pensiones jubilatorias se incrementarán anualmente en la proporción que las partes convengan.

En este Contrato, se reduce el año de servicios para mujeres que tengan derecho a la "Jubilación" al estipularse que será de 25 años sin límite de edad, estimamos que fue reducido este término en razón de que la mujer, como habíamos dicho, agota por razones de su propia naturaleza, más rápido su energía de trabajo otro de los cambios que tuvo esta Cláusula, fue el relativo a las licencias con goce de salario, otorgadas por enfermedad, es decir, que cuando se esté en aptitudes de jubilarse por incapacidad y esta sea determinada, la "Jubilación" tendrá efectos a la fecha en que se agotaron las licencias con goce de salario y se hará un ajuste entre salarios cubiertos y pensión que corresponda.

En esta revisión también es aumentada la prima de antigüedad de 16 a 20 días de salario por cada año de servicio y por último se establece la obligación de incrementar las pensiones anualmente en la proporción que las partes convengan, es de hacer notar que en el pasado Contrato se establecía que dichas revisiones serían bianualmente lo cual, consideramos, obedece a la reforma que tuvo la Ley Federal del Trabajo en el Artículo 399 que establecía que deberían revisarse los Contratos cada 2 años y el nuevo Artículo 399 bis, que establece ahora que los salarios deberán revisarse anualmente, independientemente de la revisión contractual que procede al cumplirse los 2 años.

CONSIDERACIONES FINALES Y CONCLUSIONES.

CAPITULO IV

Si decimos que el derecho a "Jubilación" nace con motivo de un pacto colectivo, es un derecho individual y privativo de cada trabajador, para ejercerlo cuando cumpla con los requisitos establecidos o ya cumplidos, cuando lo desee y al establecerse su obligatoriedad en el Contrato, no tiene por que consentirse que la libertad del sujeto jubilatorio se constriña a un procedimiento que debe ser iniciado por un Sindicato, ya que podría pensarse que el trabajador no quiera realmente jubilarse y que la asociación sindical, por presión de los demás trabajadores con derecho a ascenso en el movimiento -- escalafonario, que necesariamente tendría que producirse, o simplemente por que ya no es deseado dentro del centro de trabajo o dentro de la organización, se iniciará el procedimiento de "Jubilación", gracias a que en este Contrato se establece que debe ser a solicitud del S.U.T.E.R.M.

Por tal motivo consideramos que debe iniciarse este trámite a instancia del propio trabajador.

Podemos afirmar que el regimen jubilatorio de C.F.E., es uno de los más generosos de la tierra, ya que basta decir que un trabajador de C.F.E., tiene derecho a jubilarse hoy con un salario-

integrado con el aumento que se haya obtenido ayer, y que en los expedientes personales de muchos trabajadores jubilados es de observarse que el último año de sus servicios obtuvieron incrementos en su salario, superiores a los obtenidos a los 10 años anteriores.

El trabajo es un derecho, y un deber social, y debe ejercitarse en beneficio de la sociedad hasta el límite de la vida útil de trabajo, en el caso de C.F.E., gastante ya limitada a 55 años de edad, puesto que la propia sociedad está garantizando una vida en el retiro muy lejos de la miseria y muy cerca de la comodidad.

Finalmente, damos gracias a un Sindicato y a una Empresa que conjuntamente nos ha permitido gozar de prerrogativas tan elevadas y que nos han proporcionado los elementos necesarios para regresar, después de jubilarse, a una nueva vida de trabajo y poder acresentar nuestra riqueza privada, ya que si totamos en cuenta todo lo que recibimos al momento de jubilarnos, nos daría una cantidad suficiente para iniciar una gran fortuna, supongamos que se jubila una trabajadora a la edad de 43 años, habiendo ingresado a los 18 y que tiene un salario mensual de \$ 17,719.00, tabulado, con categoría de Oficinista Especializada "C", entonces su dictámen jubilatorio podría ser el siguiente:

DICTAMEN DE JUBILACION QUE EMITE LA EMPRESA, EN BENEFICIO DE:

A N T E C E D E N T E S :

- 1o.- La Empresa y, tienen celebrado -
 Contrato Individual de Trabajo, regido por el Contrato Colectivo de Trabajo, para que aquella, en calidad de trabajadora de BASE realice las labores del puesto de Oficinista Especializada "C".
- 2o.- La trabajadora.....
- a).- Solicitó la jubilación por conducto del Sindicato.
- b).- Ingresó a la Empresa el día 16 de enero de 1952, reconociéndosele una antigüedad de 26 años al día 16 de enero de 1978.
- c).- Tiene una edad de 43 años que acredita con: (No se acredita por tener más de 25 años de servicios).
- d).- Percibe un salario integrado mensual de \$ 30,320.75 (TREINTAMIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 75/100 M.N.), compuesto de los siguientes factores:

Salario Tabulado	\$17,719.00
Comp. Antigüedad	400.00
Renta de Casa	3,623.80
Fondo de Ahorro	3,623.80
Pago adic. vacaciones	2,579.21
Pago prop. aguinaldo	1,456.35
Transporte	614.42
Energía Eléctrica	304.17
Prima dominical	---. --
Total.....	\$ 30,320.75

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Con fundamento en la Cláusula relativa del Contrato Colectivo en vigor y reunidos los requisitos señalados en la misma la Empresa concede a....., su "Jubilación" con una pensión vitalicia de: -----
 \$ 30,320.75 (TREINTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100),
 importe del 100 % de su salario MENSUAL integrado.

SEGUNDA.- La Empresa, pagará a la trabajadora, la cantidad de -
 \$ 518,362.00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA
 ----- Y DOS PESOS 00/100), a título de prima de antigüedad
 y comprende 20 días de salario integrado por cada año de servicios -
 reconocidos, más \$ 17,095.98, proporción de 17.15 días correspon--
 dientes a 313 días trabajados del 16 de enero al 24 de noviembre de
 1978.

TERCERA.- La Empresa cubrirá las obligaciones señaladas en la --
 Cláusula relativa a los beneficiarios del jubilado.

CUARTA.- La Empresa y la trabajadora, dan por terminada de común
 acuerdo, la relación laboral que los liga, por cuya razón ésta no podrá
 prestar a la Empresa, ningún servicio retribuido, bajo ninguna condi--
 ción ni circunstancia, salvo en los casos específicamente señalado en -
 la Cláusula aplicable del Contrato Colectivo de Trabajo Unico, o sea -
 cuando por convenio especial se contrato como instructor, consultor de-

adiestramiento, capacitación y seguridad industrial. La contraven-
ción a esta Cláusula dará lugar a la cancelación de la pensión jubi-
latoria.

TRABAJADORA

CONCLUSIONES.

- I. - El fundamento del derecho jubilatorio, es el trabajo humano.
- II. - La "Jubilación" forma parte integral de la Seguridad y Previsión Social.
- III. - La "Jubilación" tiene como objetivo relevar del trabajo cuando se han satisfecho los requisitos establecidos en el Contrato Colectivo de Trabajo.
- IV. - La "Jubilación" da luz a la justicia social, asegurando al trabajador y familiares su presente y su futuro, previniendo económicamente la vejez.
- V. - La "Jubilación", previene al trabajador cuando físicamente se encuentra imposibilitado para obtener una nueva ocupación.
- VI. - La "Jubilación", está sujeta a condición suspensiva.

- VII. - El cumplimiento de la edad exigida y los años de servicio o la incapacidad, generan del Derecho de "Jubilación".

- VIII. - La categoría de trabajador y jubilado, no se puede reunir en una sola persona.

- LX. - El trabajador pierde el Derecho a recibir salario y adquiere el de recibir la pensión.

- X. - El Derecho a la pensión jubilatoria se hace extensiva a -- los familiares cuando se satisfacen los requisitos establecidos en el Contrato.

- XI. - La "Jubilación", es otorgada en la C.F.E., atendiendo a -- razones de sexo, edad e incapacidad y años de servicio.

- XII. - El seguro de vejez establecido en la Ley del I.M.S.S., es el mínimo Derecho establecido al que pueden aspirar los -- trabajadores.

- XIII. - La "Jubilación" contractual, es el resultado de un acuerdo de voluntades establecidas en el Contrato Colectivo
- XIV. - En la "Jubilación" contractual, encontramos dos clases, - la ordinaria y la extraordinaria.
- XV. - Los recursos económicos para financiar la "Jubilación", - en C.F.E. provienen del Organismo que a su vez, los obtiene del usuario.
- XVI. - La "Jubilación" de un trabajador, trae como consecuencia - que se corran los derechos escalafonarios de los demás - trabajadores.
- XVII. - La "Jubilación" en C.F.E., hace extensivos algunos derechos a los familiares del jubilado.
- XVIII. - La "Jubilación" debe obtenerse a instancia del propio trabajador, ya que es un derecho individual, privativo, cuya - obligatoriedad está estipulada en el Contrato Colectivo de Trabajo.

H-0027164

B I B L I O G R A F I A

- (1). - J. ESCRICHE. - DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION
- (2). - R. BIELSA. - DERECHO ADMINISTRATIVO. - TOMO II. -
Página 124.
- (3). - M. HAURIUO. - PRECIS ELEMENTAIRE DE DROIT ADMINISTRATIVO.
Página 89
- (4). - FCO. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO. - INTRODUCCION A --
LOS PROBLEMAS DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO.
Página 237.
- (5). - FCO. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.
Página 238.
- (6). - J. PEREZ LEÑERO OP CIT 197-198.
- (7). - IRINEO GONZALEZ S.J.- CIT. POR FACO GONZALEZ LOMBARDO.
- (8). - DE LA CUEVA MARIO. PO CIT. - TOMO II.
Página 47
- (9). - J. PEREZ LEÑERO. - OP CIT.
Página 53.
- (10). - M. DE LA CUEVA. - EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL
TRABAJO.

- (21). - MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. - TOMO I
Página 47
- (22). - MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. - TOMO I.
Página 275.
- (23). - MARIO DE LA CUEVA. - OP CIT. - TOMO II.
Página 6.
- (24). - MEXICO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. - TOMO I.
Página 275.
- (25). - MARIO L. DEVEALI. - DEL SISTEMA JUBILATORIO AL SEG
GURO SOCIAL. - REVISTA. DERECHO DEL TRABAJO.
- (26). - JOSE GONZALEZ GALO. - REVISTA INTERNACIONAL DEL
TRABAJO. - SEGUROS SOCIALES EN ARGENTINA.
Página 84.
- (27). - EXPOSICION DE MOTIVOS, LEY DE PENSIONES CIVILES.